

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE

BUENOS AIRES PROVINCIA

BA

SUPLEMENTO DE 16 PÁGINAS
Resoluciones

Resoluciones

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE ECONOMÍA
SUBSECRETARÍA DE HACIENDA
Resolución N° 164

La Plata, 18 de julio de 2014.

VISTO el expediente N° 2300-1968/12, por el cual tramita la aprobación de los términos y condiciones para la emisión y suscripción directa de Letras del Tesoro bajo el "Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2014", las Leyes Provinciales N° 13.767, N° 14.552 y N° 10.189, los Decretos N° 3.260/08 y N° 3.264/08, la Resolución de la Tesorería General de la Provincia N° 332/13, la Resolución del Ministerio de Economía N° 7/14, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley N° 13.767 prevé la emisión de Letras del Tesoro con el fin de cubrir deficiencias estacionales de caja, por hasta el monto que fije anualmente la Ley de Presupuesto General, facultando a la Tesorería General de la Provincia para la emisión de estos instrumentos;

Que el artículo 40 de la Ley N° 14.552 de Presupuesto para el Ejercicio 2014 fijó en la suma de pesos un mil quinientos millones (\$1.500.000.000) o su equivalente en moneda extranjera, el monto máximo para autorizar a la Tesorería General de la Provincia a emitir Letras del Tesoro en los términos del artículo 76 de la Ley N° 13.767;

Que, adicionalmente, el artículo incorporado a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 10.189 por el artículo 61 de la Ley N° 14.393 - con las modificaciones introducidas por la Ley N° 14.552- autoriza a la Tesorería General de la Provincia a emitir Letras del Tesoro en los términos del artículo 76 de la Ley N° 13.767, al sólo efecto de cancelar las Letras emitidas en el marco del Programa de Emisión de Letras del Tesoro del ejercicio anterior, por hasta la suma autorizada en dicho Programa;

Que, asimismo, ambos artículos establecen que los servicios de amortización e intereses y demás gastos asociados a cada emisión, serán afrontados a partir de rentas generales de la Provincia, sin perjuicio de lo cual el Ministerio de Economía podrá afectar para el pago de dichos servicios de capital, intereses y demás gastos y/o en garantía de los

mismos, como así también ceder como bien fideicomitado, cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya;

Que, conforme lo establecido por el artículo 76 inciso e) del Anexo Único del Decreto N° 3.260/08, el monto máximo de autorización para hacer uso del crédito a corto plazo que fije la Ley de Presupuesto para cada ejercicio fiscal se afectará por el valor nominal en circulación;

Que el artículo 76 de la Ley N° 13.767 establece que en caso que el reembolso de las Letras exceda el ejercicio financiero en el que se emiten se transformarán en deuda pública debiéndose, en este supuesto, dar cumplimiento a los requisitos que al respecto se prescriben en el Título correspondiente al Subsistema de Crédito Público;

Que en ese sentido, el citado artículo 40 de la Ley N° 14.552 establece que las Letras podrán ser emitidas por un plazo máximo de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días contados a partir de la fecha de su emisión, pudiendo su reembolso exceder el ejercicio financiero de emisión;

Que en función de las autorizaciones otorgadas por los artículos mencionados, el Tesorero General de la Provincia dictó la Resolución N° 332/13 por la cual se aprobó el "Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2014" por un monto máximo de hasta valor nominal pesos cuatro mil trescientos treinta y seis millones cuatrocientos doce mil novecientos ochenta y dos (VN \$ 4.336.412.982) o su equivalente en moneda extranjera, que cuenta con un cronograma de licitaciones públicas y establece los términos generales del mismo;

Que entre dichos términos generales, el artículo 1 de la citada Resolución establece en su inciso i) que la garantía estará constituida por recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos anteriormente mencionados; como así también en su inciso j) que el régimen de colocación podrá realizarse mediante licitación pública o suscripción directa;

Que, conforme surge de fojas 223/226, ha sido acordada con la Provincia una suscripción directa de Letras del Tesoro a trescientos sesenta y cuatro (364) días por hasta un monto máximo de valor nominal pesos seiscientos setenta y seis millones (VN \$ 676.000.000);

Que, conforme lo dispuesto por el artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3.260/08, el Ministerio de Economía establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro en cada oportunidad, correspondiendo la presente resolución a la suscripción mencionada;

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, se propicia que el vencimiento de las Letras operen a trescientos sesenta y cuatro (364) días de su emisión y, dado que el reembolso excede el ejercicio financiero de emisión, se transformarían en deuda pública, debiéndose, conforme lo establecido en el artículo 76 de la Ley N° 13.767, dar cumplimiento a los requisitos que al respecto se prescriben en el Título correspondiente al Subsistema de Crédito Público;

Que, por ello, y atento que el artículo 57 de la Ley de Administración Financiera establece que el crédito público se rige por sus disposiciones, las de su reglamentación y las leyes que aprueban las operaciones específicas, en cumplimiento del inciso 5) del artículo 61 del Anexo Único del Decreto N° 3.260/08, conforme surge de fojas 227 y siguientes ha sido otorgada por Resolución N° 159/14 de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación, la autorización de endeudamiento pertinente para el Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2014 por hasta un monto total de valor nominal pesos seiscientos setenta y seis millones (VN \$ 676.000.000), en el marco del Régimen de Responsabilidad Fiscal establecido por la Ley Nacional N° 25.917, y al que la Provincia adhirió por la Ley N° 13.295.

Que, el mencionado artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3.260/08, también establece que la Tesorería General de la Provincia, previa autorización del Ministerio de Economía, podrá solicitar la negociación y cotización de dichas Letras y disponer de su liquidación y registro; como así también, con la intervención previa de dicho Ministerio, podrá celebrar acuerdos y/o contratos, que resulten necesarios para la implementación y seguimiento de las mismas;

Que han tomado la intervención de su competencia Tesorería General de la Provincia, Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 76 de la Ley N° 13.767, los Decretos N° 3.260/08 y N° 3.264/08, el artículo 40 de la Ley N° 14.552, el artículo incorporado a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 10.189 por el artículo 61 de la Ley N° 14.393 - con las modificaciones introducidas por la Ley N° 14.552 - y la Resolución del Ministerio de Economía N° 7/14;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Establecer los siguientes términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a trescientos sesenta y cuatro (364) días por un monto de valor nominal pesos seiscientos setenta y seis millones (VN \$ 676.000.000) a emitir por la Tesorería General de la Provincia y a ser suscriptas en forma directa en el marco del "Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2014":

- a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en Pesos a trescientos sesenta y cuatro (364) días con vencimiento el 20 de julio de 2015".
- b) Moneda de emisión y pago: pesos.
- c) Integración: pesos.
- d) Fecha de suscripción, emisión y liquidación: 21 de julio de 2014.
- e) Monto total a ser colocado: por un monto de hasta valor nominal pesos seiscientos setenta y seis millones (VN \$ 676.000.000).
- f) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal Pesos Uno (VN \$ 1).
- g) Tipo de instrumento: Letras con cupón de interés variable.
- h) Precio de emisión: a la par.
- i) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
- j) Interés:
 - 1) Tasa aplicable: se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de pesos un millón (\$ 1.000.000) de treinta (30) a treinta y cinco (35) días, -Badlar Bancos Privados- o aquélla que en el futuro la sustituya, calculado considerando las tasas promedio diarias publicadas por el Banco Central de la República Argentina desde los diez (10) días hábiles bancarios anteriores al inicio de cada período de interés y hasta los diez (10) días hábiles bancarios anteriores al vencimiento de cada servicio de interés más un margen fijo de quinientos (500) puntos básicos.
 - 2) Cálculo de interés: se calcularán sobre el valor nominal; para el primer servicio de interés, desde la fecha de emisión hasta la fecha de vencimiento del primer cupón excluyendo a esta última; y a partir de los subsiguientes servicios, desde la fecha de vencimiento del cupón anterior hasta el día previo a la próxima fecha de pago.
 - 3) Fecha de pago de interés: se pagarán cuatro (4) servicios de interés, el primero de ellos, el 20 de octubre de 2014; el segundo, el 20 de enero de 2015; el tercero, el 20 de abril de 2015; y el cuarto, el 20 de julio de 2015. Cuando la fecha de pago no fuere un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
 - 4) Convención de Intereses: serán calculados en virtud de los días efectivamente transcurridos sobre la base de años de 365 días.
- k) Plazo: trescientos sesenta y cuatro (364) días.
- l) Vencimiento: 20 de julio de 2015.
- m) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de

Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

n) Régimen de colocación: suscripción directa.

ñ) Forma de liquidación: a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

o) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

p) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

q) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

r) Agente financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

s) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

t) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

u) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

v) Legislación aplicable: Argentina.

w) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 2º. La Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, informará a la Tesorería General de la Provincia el monto suscripto de Letras del Tesoro conforme lo previsto en el artículo primero de la presente, a los efectos de la colocación y liquidación de dichos instrumentos.

ARTÍCULO 3º. Autorizar a la Tesorería General de la Provincia a solicitar la negociación y cotización de las Letras del Tesoro en mercados locales y disponer de su liquidación a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires y su depósito a través de la Caja de Valores Sociedad Anónima.

ARTÍCULO 4º. Los gastos que se originen en la emisión y/o contrataciones relacionadas con la emisión de Letras del Tesoro, serán imputados con cargo al Presupuesto General de la Administración Provincial -Jurisdicción 1.1.1.08.02: Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia - PAN 007-GRU 005- Finalidad 5 Función 1 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 7 Partida Subprincipal 1 Partida Parcial 1 en lo atinente a los intereses que devengue.

ARTÍCULO 5º. Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar a Tesorería General de la Provincia y a Contaduría General de la Provincia, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Gabriel Esterelles
Subsecretario de Hacienda
C.C. 7.745

Provincia de Buenos Aires
TESORERÍA GENERAL
Resolución N° 570/14

La Plata, 21 de julio de 2014.

VISTO la Resolución N° 164/14 de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, por la que se aprueban los términos y condiciones para la Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2014, las Leyes N° 13767 y 14552, los Decretos N° 3260/08 y 3264/08, la Resolución N° 332/13 de la Tesorería General de la Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley N° 13767 otorga a la Tesorería General de la Provincia la facultad de emitir Letras del Tesoro con la finalidad de cubrir deficiencias estacionales de caja por hasta el monto que fije anualmente la Ley de Presupuesto General;

Que el artículo 40 de la Ley N° 14552 de Presupuesto del Ejercicio 2014 fijó en la suma de Pesos un mil quinientos millones (\$1.500.000.000) o su equivalente en moneda extranjera, el monto máximo de autorización para la emisión de Letras del Tesoro;

Que el artículo 56 de la Ley N° 14552 modifica el artículo incorporado por el artículo 61 de la Ley N° 14393 a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 10189 (Texto Ordenado según Decreto N° 4502/98) y sus modificatorias, por el que se autoriza a la Tesorería General de la Provincia a emitir Letras del Tesoro en los términos del artículo 76 de la Ley N° 13767, al solo efecto de cancelar las Letras emitidas en el marco del Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires del Ejercicio anterior por hasta la suma autorizada para dicho Programa;

Que en virtud de las autorizaciones otorgadas por los artículos 40 y 56 de la mencionada Ley N° 14552, se aprobó por Resolución N° 332/13 de Tesorería General de la Provincia, un Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2014, que cuenta con un cronograma y establece los términos generales del mismo, por un monto máximo de hasta Valor Nominal pesos cuatro mil trescientos treinta y seis millones cuatrocientos doce mil novecientos ochenta y dos (\$4.336.412.982) o su equivalente en moneda extranjera;

Que en particular el inciso j) del artículo 1º de la Resolución N° 332/13 establece que el régimen de colocación podrá realizarse mediante licitación pública o suscripción directa;

Que por Resoluciones N° 7/14, N° 65/14, N° 128/14, N° 194/14, N° 267/14, N° 346/14, N° 399/14, N° 476/14 y 553/14 de la Tesorería General de la Provincia se emitieron los nueve primeros tramos del Programa por un monto total de Valor Nominal pesos tres mil

novecientos once millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil (VN \$3.911.464.000) y Valor Nominal dólares estadounidenses ochocientos cinco mil doscientos (USD 805.200);

Que, como consecuencia, el monto global de emisión de Letras del Tesoro alcanza la suma de Valor Nominal pesos tres mil novecientos diecisiete millones novecientos diecisiete mil seiscientos setenta y ocho (VN \$3.917.917.678);

Que por Resoluciones N° 23/14, N° 24/14, N° 87/14, 150/14, N° 206/14, N° 291/14 y N° 356/14 de la Tesorería General de la Provincia se rescataron Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires por un monto total de Valor Nominal un mil ochenta y ocho millones quinientos diez mil (VN \$1.088.510.000);

Que, consecuentemente, el monto de Letras del Tesoro en circulación a la fecha de la presente alcanza a la suma de Valor Nominal pesos dos mil ochocientos veintinueve millones cuatrocientos siete mil seiscientos setenta y ocho (VN \$2.829.407.678);

Que el artículo 40 de la Ley N° 14552 determina que para el caso que el plazo de reembolso de las Letras que se emitan excedan el ejercicio financiero, se transformarán en Deuda Pública, para ello corresponderá cumplir con los requisitos fijados en el Título III de la Ley N° 13767, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 76 infine de la Ley N° 13767;

Que el artículo 57 de la Ley N° 13767 define que el Crédito Público se registrará por la citada Ley, su reglamentación y las leyes que aprueben las operaciones específicas;

Que por Resolución N° 159/14 de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación fue otorgada la autorización de emisión de Letras por hasta Valor Nominal pesos seiscientos setenta y seis millones (VN \$676.000.000), en el marco del Régimen de Responsabilidad Fiscal establecido por la Ley Nacional N° 25917, su modificatoria Ley N° 26530 y que fuera prorrogada para el ejercicio 2014 por Ley N° 26895 y al que la Provincia de Buenos Aires adhirió por Ley N° 13295, N° 14062 y N° 14552;

Que el inciso e) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, establece que el monto máximo de autorización citado se afectará por el Valor Nominal en circulación;

Que el inciso a) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, instituye que el Ministerio de Economía establecerá en cada oportunidad las respectivas condiciones financieras de emisión;

Que por el artículo 11 de la Resolución N° 7/14 del Ministerio de Economía se delegó en la Subsecretaría de Hacienda en el marco del "Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2014" las competencias conferidas al Ministerio de Economía mediante el artículo 40 de la Ley N° 14552, el artículo incorporado a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 10189 por el artículo 61 de la Ley N° 14393 - con las modificaciones introducidas por la Ley N° 14552 y los incisos a), d) e i) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08;

Que por ello mediante la Resolución N° 164/14 de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, se han establecido los términos y condiciones para la emisión de Letras del Tesoro a ser suscriptas por el Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino de la Administración Nacional de la Seguridad Social por un monto de hasta Valor Nominal pesos seiscientos setenta y seis millones (VN \$676.000.000);

Que en particular el artículo 1° de la Resolución N° 164/14 del Subsecretario de Hacienda del Ministerio de Economía establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a trescientos sesenta y cuatro (364) días con vencimiento el 20 de julio de 2015, por un monto de hasta Valor Nominal pesos seiscientos setenta y seis millones (VN \$676.000.000);

Que, conforme surge de la Resolución mencionada en el párrafo anterior, la Administración Nacional de la Seguridad Social y la Provincia de Buenos Aires, han acordado una suscripción directa de Letras del Tesoro por la referida Administración en su carácter de administradora del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino;

Que conforme al artículo 2° de la Resolución referida, la Subsecretaría de Hacienda, a través de la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público informó a esta Tesorería General de la Provincia el monto suscripto;

Que el respectivo Certificado Global de las citadas Letras del Tesoro será depositado en el sistema de depósito colectivo administrado por la Caja de Valores Sociedad Anónima, en su calidad de entidad depositaria conforme lo establecido por la Ley N° 20643;

Que las emisiones adjudicadas están contenidas dentro del límite establecido en la Ley N° 14552 de Presupuesto para el Ejercicio 2014;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones establecidas en las Leyes N° 13767 y 14393 y el Decreto N° 3260/08.

Por ello,

EL TESORERO GENERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a trescientos sesenta y cuatro (364) días con vencimiento el 20 de julio de 2015 y a ser suscriptas en forma directa por el Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino de la Administración Nacional de la Seguridad Social, por un importe de Valor Nominal pesos seiscientos setenta y seis millones (VN \$676.000.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

- a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a trescientos sesenta y cuatro (364) días con vencimiento el 20 de julio de 2015".
- b) Moneda de emisión y pago: Pesos.
- c) Integración: Pesos.
- d) Fecha de suscripción, emisión y liquidación: 21 de julio de 2014.
- e) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos seiscientos setenta y seis millones (VN \$676.000.000).
- f) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos uno (VN \$1).
- g) Tipo de Instrumento: Letras con cupón de interés variable.

h) Precio de emisión: a la par.

i) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

j) Interés:

1) Tasa aplicable: se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de pesos un millón (\$1.000.000) de treinta (30) a treinta y cinco (35) días, - Badlar Bancos Privados - o aquella que en el futuro la sustituya, calculado considerando las tasas promedio diarias publicadas por el Banco Central de la República Argentina desde los diez (10) días hábiles bancarios anteriores al inicio de cada período de interés y hasta los diez (10) días hábiles bancarios anteriores al vencimiento de cada servicio de interés más un margen fijo de quinientos (500) puntos básicos.

2) Cálculo de interés: se calcularán sobre el Valor Nominal; para el primer servicio de interés, desde la fecha de emisión hasta la fecha de vencimiento del primer cupón excluyendo a esta última; y a partir de los subsiguientes servicios, desde la fecha de vencimiento del cupón anterior hasta el día previo a la próxima fecha de pago.

3) Fecha de pago de interés: se pagarán cuatro (4) servicios de interés, el primero de ellos, el 20 de octubre de 2014; el segundo, el 20 de enero de 2015; el tercero, el 20 de abril de 2015; y el cuarto, 20 de julio de 2015. Cuando la fecha de pago no fuere un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

4) Convención de Intereses: serán calculados en virtud de los días efectivamente transcurridos sobre la base de años de 365 días.

k) Plazo: trescientos sesenta y cuatro (364) días.

l) Vencimiento: 20 de julio de 2015.

m) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquí que en el futuro lo sustituya.

n) Régimen de colocación: suscripción directa.

ñ) Forma de liquidación: a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

o) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

p) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

q) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

r) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

s) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

t) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

u) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

v) Legislación aplicable: Argentina.

w) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 2°. Los gastos que se originen en la emisión y/o contrataciones relacionadas con la emisión de Letras del Tesoro, serán imputados con cargo al Presupuesto General de la Administración Provincial -Jurisdicción 1.1.1.08.02: Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia - PAN 007-GRU 005- Finalidad 5 Función 1 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 7 Partida Subprincipal 1 Partida Parcial 1 en lo atinente a los intereses que devengue.

ARTÍCULO 3°. Registrar, comunicar a la Contaduría General de la Provincia, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Rubén Telechea
Subtesorero General
C.C. 7.763

CONSORCIO PORTUARIO REGIONAL DE MAR DEL PLATA Resolución N° 225-07/2014

Mar del Plata, 3 de julio de 2014.

POR 1 DÍA - Visto

Que, en uso de las atribuciones que resultan de la Ley Nacional 24.093, Decretos Prov. Bs. As. 3.572/99, 998/12, 157/2013, 845/13, 301/14 y normativa complementaria y concordante,

EL SR. INTERVENTOR DEL CONSORCIO PORTUARIO REGIONAL DE MAR DEL PLATA, RESUELVE:

Artículo 1°: Aprobar el Reglamento de Utilización de Espacios marítimo- terrestres para el Puerto de Mar del Plata - Expte. CPRMDP N° 2.984/13 - conforme el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2°: Regístrese como Res. Interventor CPRMDP N° 225-07/2014. Publíquese en el Boletín Oficial y en la página WEB del Consorcio Portuario Regional de Mar del Plata. Cumplido. Archívese.

Matías Machiandarena
Interventor

ANEXO I

REGLAMENTO DE UTILIZACIÓN DE ESPACIOS PORTUARIOS

Sección I. GENERALIDADES

ARTÍCULO 1°. Ámbito de vigencia: Se regirán por las disposiciones del presente Reglamento la utilización de los bienes de dominio público provincial ubicados en jurisdicción portuaria y cuya administración y explotación le corresponda al Consorcio Portuario Regional de Mar del Plata (en adelante CPRMDP o Autoridad Portuaria), independientemente del destino para el cual se soliciten y sin perjuicio de las estipulaciones que se establezcan con carácter adicional en cada caso.

ARTÍCULO 2°. Ocupación de espacios portuarios acuático- terrestres: Todos quienes pretendan el aprovechamiento especial y/u ocupación privativa o exclusiva de espacios sitios en jurisdicción portuaria no podrán llevarla a cabo sin contar a su respecto con título acordado por el CPRMDP.

ARTÍCULO 3°. Intensidades de ocupación: A los fines antedichos, se entenderá por aprovechamiento especial y/o uso exclusivo lo siguiente:

a) Aprovechamiento especial: Es uso que implica un aprovechamiento especial del dominio público el que, sin impedir el uso común, supone la concurrencia de circunstancias tales como la peligrosidad o intensidad del mismo, preferencia en casos de escasez, la obtención de una rentabilidad singular u otras semejantes, que determinan un exceso de utilización sobre el uso que corresponde a todos o un menoscabo de éste.

b) Uso privativo o exclusivo: Es uso privativo el que determina la ocupación de una porción del dominio público, de modo que se limita o excluye la utilización del mismo por otros interesados.

c) Uso general: el uso general, que es aquél que corresponde por igual y de forma indistinta a todos los habitantes que por su situación desarrollen actividades vinculadas con la finalística portuaria en sus diferentes alternativas, de modo que el uso por unos no impide el de los demás interesados, deberán satisfacer no obstante y en todos los casos las reglamentaciones dispuestas por la autoridad portuaria para la preservación y buen uso de la cosa en condiciones de adecuado ordenamiento y seguridad.

ARTÍCULO 4°. Especies de títulos de ocupación: Los títulos jurídicos por los cuales se puede disponer el nacimiento de la situación de privilegio o franquicia que apareja alguna de las especies de utilización referidas en los acápite a) y b) precedentes son el permiso y la concesión.

ARTÍCULO 5°. Características de los tipos de ocupación: Los títulos de ocupación, dependiendo de su tipología, presentan las siguientes características:

5.1 El título jurídico "permiso" quedará reservado a aquellos supuestos donde por las características de la actividad a desarrollar y las inversiones a realizar no ameriten su otorgamiento por un plazo superior a los diez (10) años, ello a juicio del CPRMDP, siendo el presente título por su propia génesis precario, transitorio y esencialmente revocable sin derecho a resarcimiento.

5.2 La "concesión" se otorgará para aquellos supuestos donde la explotación portuaria y la inversión asociada sean de tal envergadura que resulte insuficiente el plazo máximo establecido en parágrafo anterior, en cuyo caso la ocupación podrá extenderse hasta los 30 años, pudiendo excepcionalmente otorgarse uno mayor cuando concurren para ello razones de interés público y en tanto la inversión a realizar - dado el plazo de amortización proyectado - así lo requiera, todo lo cual quedará sujeto a la valoración del CPRMDP.

ARTÍCULO 6°. Requisitos de forma para su asignación.

6.1 Para el otorgamiento de todo permiso o concesión la Autoridad Portuaria deberá arbitrar un procedimiento que garantice la concurrencia de interesados a través de una convocatoria pública, de conformidad con lo que resulta del presente reglamento y sin perjuicio de lo que dimana del reglamento de contrataciones del CPRMDP, dependiendo del título jurídico a acordar.

6.2 Lo anterior no obstante la posibilidad de aplicar algunas de las técnicas contenidas en la Ley Prov. Bs. As. 13.810, la cual será de aplicación supletoria, siendo en todos los casos el CPRMDP la autoridad con competencia para la resolución del otorgamiento del título de ocupación de que se trate.

6.3 En ningún caso, ya sea que el procedimiento para el otorgamiento de un permiso o concesión sea instado a requerimiento de un particular interesado o por el propio CPRMDP, podrá entender el particular que tiene derecho a la obtención del título que valide el aprovechamiento del bien dominial en trato, pudiendo dejarse sin efecto el correspondiente derrotero en cualquier momento y sin derecho a resarcimiento o compensación de ninguna especie.

ARTÍCULO 7°. Acceso gratuita de inversiones fijas. En todos los casos de otorgamiento de permiso o concesión queda dispuesto que las inversiones fijas llevadas a cabo y que accedan de manera permanente al espacio cedido en uso revertirán de manera gratuita a favor de la provincia de Buenos Aires, sin derecho a resarcimiento de ninguna especie.

ARTÍCULO 8°. Onerosidad del uso. La utilización de los espacios portuarios será por regla de carácter onerosa, conforme al cuadro de cánones que al efecto reglamentariamente se apruebe, pudiendo establecerse excepciones a ese principio así como a los aranceles de base que se fijen cuando fundadas razones de interés público lo justifiquen, y sin perjuicio de las hipótesis de sobre canon a abonar como resultante de los procedimientos que se arbitren para el otorgamiento de permisos o concesiones de uso.

Sección II. De la concesión de uso.

ARTÍCULO 9°. Régimen aplicable.

9.1 Las concesiones de uso se regirán por lo dispuesto en la documentación contractual que rija su otorgamiento en particular, sin perjuicio de aquellas contenidas en la Sección I del presente reglamento.

9.2 Al margen de lo establecido en el apartado anterior, serán de aplicación subsidiaria las restantes prescripciones dispuestas en el presente reglamento para los permisos de uso, en tanto sean compatibles con la naturaleza y características del título concesional.

Sección III. De los permisos de uso.

Título I. Generalidades.

ARTÍCULO 10. Condiciones para su otorgamiento.

10.1 Los permisos de uso se otorgarán en los supuestos a los que refiere el art. 5 del presente reglamento.

10.2 Todo pago exigible deberá efectivizarse por mes adelantado y dentro de los cinco días de iniciado cada período mensual. El pago del primer período deberá efectivizarse dentro de los cinco primeros días contados a partir del Acta de Tenencia Provisoria o Definitiva, en forma proporcional al canon que corresponda por cada período calendario. La mora operará de pleno derecho, quedando los montos adeudados sujetos a la aplicación de un interés equivalente a la tasa que se encuentre aprobada por la reglamentación del CPRMDP.

10.3 Las cuestiones que puedan promoverse u originarse con respecto a la liquidación y/o pago de los cánones carecerán de efectos suspensivos. Los titulares de permisos de uso, cualquiera sea la naturaleza y destino de la ocupación, deberán abonar los cánones exigibles aún en los casos en que no fueren utilizados totalmente para cumplir los fines que decidieron su otorgamiento. La inactividad manifiesta y/o falta de uso integral de los inmuebles, en su caso, no dará derecho a reclamar la disminución y/o exención del pago de dichos cánones, sin perjuicio de las consecuencias que de dicha conducta puedan derivarse en lo que a la subsistencia del título de ocupación respecta.

ARTÍCULO 11. Requisitos para su otorgamiento. Son requisitos a acreditar para la solicitud de los Permisos de Usos a los que este Reglamento se refiere:

- 1) En el caso de personas físicas, sociedades irregulares o en formación:
 - a) Datos personales completos de la o las personas que solicitan el permiso.
 - b) Inscripción en el Registro Público de Comercio, cuando correspondiere.
 - c) Inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).
 - d) Inscripción ante la Agencia de Recaudación de la Prov. de Bs. As. (ARBA)
 - e) Inscripción ante los Organismos de la Seguridad Social.
 - f) Domicilio real y legal, teléfono, télex, fax y/o dirección de e-mail.
 - g) Referencias comerciales, bancarias y financieras.
 - h) Certificación de bienes y deudas firmado por Contador Público, el cual debe contar a su vez con la debida intervención del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.
- 2) En el caso de sociedades legalmente constituidas:
 - a) Los puntos c), d), e), f) y g) del apartado 1).
 - b) Copia de los Estatutos sociales debidamente inscriptos.
 - c) Copia del Acta de Constitución del Órgano Directivo de la Sociedad, con designación de las autoridades vigentes.
 - d) Copia del instrumento de donde surja la voluntad societaria de tramitar el permiso de uso.
 - e) Copia de los dos últimos balances, firmados por profesional habilitado y con certificación de firma del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.
- 3) En el caso de Asociaciones Civiles: los instrumentos descriptos en los puntos c), d), e), f) y g) del apartado 1) y en los puntos b), c), d) y e) del apartado 2).
- 4) En todos los casos la solicitud de Permiso de Uso Portuario deberá contener, además:

- a) La identificación de su objeto, señalando sus lineamientos generales y el plazo por el que se pretende la explotación del espacio a permisionar.
- b) Plan de operaciones propuesto: El solicitante deberá presentar, con intervención de los profesionales habilitados en las materias respectivas, la siguiente documentación:
 - 1- Memoria técnica del proyecto a llevar adelante, con la identificación de los parámetros de diseño y cálculo.
 - 2- Justificación técnica de las superficies requeridas.
 - 3- Plan de trabajos y cronograma de inversiones, en caso de existir.
 - 4- Sobre canon ofrecido, si lo hubiere.
 - 5- Flujo de fondos de la actividad, que contemplen los ingresos y egresos proyectados por rubro y por el plazo total de explotación solicitado.
 - 6- Especificación y documentación respaldatoria de las fuentes de financiamiento propias y/o de terceros previstas para cubrir las inversiones y los costos de operación de la actividad propuesta.

7- Informe antisiniestral, plan de evacuación de las instalaciones, y Estudio de impacto ambiental de la actividad propuesta a fin de proceder a la tramitación ante la Autoridad de Aplicación correspondiente del Certificado o Declaración de Aptitud Ambiental según corresponda en los términos de la normativa aplicable.

8- Informe de Anotaciones Personales expedido por la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad Inmueble. Para el caso de sociedades constituidas fuera del territorio provincial las certificaciones aludidas serán las que correspondan a su jurisdicción.

9- Informe sobre juicios universales, expedidos por la oficina de juicios universales de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires.

10- Certificación firmada por Contador Público que acredite la inexistencia de deudas fiscales del ámbito nacional y provincial y de seguridad social, el cual debe contar a su vez con la debida intervención del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

11- Informe de libre deuda del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (conf. Ley 13.074).

Título II. De los permisos de uso de bienes inmuebles y/o espejos de agua.

Capítulo I

ARTÍCULO 12. Procedimiento para su otorgamiento.

12.1 Ante la disponibilidad de un predio objeto de ser explotado mediante el otorgamiento de un Permiso de Uso o ante la presentación de una solicitud de otorgamiento por un particular interesado para la explotación portuaria de un predio determinado, el CPRMDP publicará la disponibilidad de dicho predio o la presentación particular en su caso y convocará a la aportación de nuevos proyectos y propuestas de explotación por un plazo mínimo de 30 días y máximo de 90, todos ellos corridos. La convocatoria de

presentación se publicará por el término de dos (2) días hábiles en el Boletín Oficial de la provincia de Buenos Aires y en un diario local de la zona, como así también en el website del CPRMDP, pudiendo además anunciarse por otros medios si así se estimare oportuno.

12.2 Vencido el plazo previsto y habiéndose presentado los proyectos y propuestas de explotación correspondientes a todos los particulares interesados en el permiso de uso portuario el CPRMDP procederá a analizar el cumplimiento de todas las condiciones de otorgamiento establecidas en el artículo 11 del presente, a fin de determinar su viabilidad. Para la elección de la propuesta más conveniente se tendrán en cuenta, entre otros parámetros, el tipo de carga a operar y el incremento del volumen mínimo comprometido proyectado en el tiempo, las inversiones comprometidas, la generación de empleo en la zona, el grado de utilización efectiva de los servicios portuarios prestados por la Autoridad Portuaria, el sobre canon ofrecido y demás cuestiones vinculadas al desarrollo del puerto donde se encuentre el predio, pudiendo el CPRMDP requerir mejoras de propuesta cuando así lo estime pertinente. La propuesta finalmente seleccionada deberá someterse a la tramitación prevista en el presente Reglamento.

12.3 El interesado deberá en todos los casos constituir la garantía de mantenimiento de oferta a que refiere la Res. CPRMDP 177-04/07 Anexo III o la que en el futuro la reemplace.

12.4 Queda expresamente establecido que los pedidos que los particulares pudiesen llevar a cabo para el otorgamiento de títulos de ocupación en ningún caso vincularán a la autoridad portuaria a instar la secuencia en pos de su asignación, quedando a su arbitrio tanto esto último cuanto la determinación de las condiciones que rijan en su caso el llamado público respectivo.

12.5 Previo a emitir los actos administrativos correspondientes al otorgamiento de un permiso o concesión, corresponderá dar intervención a los Organismos de Asesoramiento y Control.

ARTÍCULO 13. Entrega de la tenencia del predio.

13.1 Dentro del plazo de 30 días corridos del otorgamiento, el CPRMDP suscribirá el ACTA DE TENENCIA a los fines de otorgar la tenencia definitiva del bien o los bienes objeto del permiso. Previo a la suscripción de dicha Acta la Autoridad Portuaria deberá proceder al amojonamiento del terreno, si correspondiere.

13.2 Asimismo y dentro del plazo aludido en el primer párrafo, el interesado deberá acreditar la contratación de los seguros a los que se refiere en el presente reglamento. El incumplimiento de este requisito en tiempo y forma dará derecho a la Autoridad Portuaria a exigir una suma resarcitoria equivalente al canon previsto por el tiempo de demora, fijándose al interesado un plazo perentorio de diez días hábiles para la regulación de la situación bajo apercibimiento de disponer la caducidad del permiso de uso otorgado.

13.3 Podrá otorgarse una tenencia provisoria del predio dentro de la jurisdicción portuaria en aquellos casos en que estando disponible el inmueble y siempre que el CPRMDP lo estime oportuno y conveniente a los intereses del Estado provincial, y una vez que el interesado en ocupar dicha superficie haya presentado la documentación exigible en el artículo 11 del presente. En estos casos se suscribirá un Acta de Tenencia Provisoria, que tendrá vigencia hasta la obtención del correspondiente Permiso de Uso y no podrá extenderse más allá de los doce (12) meses contados a partir de su otorgamiento. Para el caso que se otorgue un Permiso de Uso Definitivo, habiéndose firmado previamente un Acta de Tenencia Provisoria, la vigencia del permiso contará a partir de la suscripción de este instrumento.

13.4 A partir de la firma del Acta de Tenencia, sea ésta provisoria o definitiva, comenzarán a devengarse los cánones y/o pagos que correspondan, entendiéndose que el bien ha sido recibido de conformidad por el Permisionario y para el destino autorizado. Para el caso que se otorgue un Permiso de Uso Definitivo, habiéndose firmado previamente un Acta de Tenencia Provisoria, la vigencia del permiso contará a partir de la suscripción de este último instrumento.

13.5 Toda gestión de mensura y/o verificación del estado edilicio del inmueble cedido en uso, al momento de la entrega de la tenencia del predio y/o frente a un supuesto de renovación, estará en su costo a cargo del interesado, conforme se determine en la resolución que apruebe los valores de los servicios técnico- administrativos.

ARTÍCULO 14. Solicitud de renovación.

14.1 Con un plazo de antelación no menor a 90 días hábiles antes del vencimiento de un Permiso de Uso todo Permisionario podrá solicitar la renovación del permiso de uso otorgado, en cuyo caso se arbitrará el correspondiente llamado público sin perjuicio de la preferencia que pueda llegar a reconocérsele en los términos previstos por la Res. CPRMDP N° 177-04/07 Anexo I o las que en el futuro la modifiquen o reemplacen. En ningún caso el CPRMDP quedará vinculado por los pedidos de renovación de títulos de ocupación que le lleven a cabo, quedando a su arbitrio la decisión en pos del otorgamiento de uno nuevo sobre el sector así como la determinación de las condiciones que quepan disponerse para su otorgamiento.

14.2 Asimismo, quienes hubiesen solicitado la renovación en los términos dispuesto en el apartado anterior podrán – por única vez – requerir que la extensión lo sea hasta por un plazo de 5 años sin llamado público, pedido este que en ningún caso vinculará a la autoridad portuaria; quien podrá a su arbitrio rechazar el pedido de renovación, acogerlo en los términos aquí reseñados o bien encauzarlo en el marco de un llamado público y sin perjuicio – en este último caso – de la preferencia que pueda llegar a reconocérsele en los términos previstos por la Res. CPRMDP nro. 177-04/07 Anexo I o las que en el futuro la modifiquen o reemplacen.

Capítulo II. De la ejecución de obras y/o instalaciones.

ARTÍCULO 15. Condiciones y requisitos.

15.1 El Plazo de presentación de los documentos necesarios para tramitar la ejecución de obras e instalaciones, adecuados a los requisitos técnicos y demás disposiciones reglamentarias correspondientes, será de sesenta (60) días corridos a contar de la fecha de firma del Acta de Tenencia, sea ésta provisoria o definitiva.

15.2 Vencido dicho lapso sin haberse cumplido la mencionada obligación la Autoridad Portuaria podrá disponer, con carácter de excepción, el otorgamiento de una prórroga por un plazo no superior al inicialmente establecido, previa aplicación de la multa correspondiente o, en su caso, proponer la caducidad del Permiso de Uso.

15.3 Si tras ser aprobada la documentación técnica el permisionario desistiera de la ejecución de las obras e instalaciones proyectadas se hará pasible de la pérdida total del depósito en garantía constituido, aún en el caso de que ellas hubieran tenido principio de realización, pudiendo en tal caso el CPRMDP disponer la extinción del título de ocupación otorgado y sin perjuicio que la restitución del predio deberá ser en las condiciones que fije la autoridad portuaria.

15.4 Transcurrido el plazo establecido sin que se hayan finalizado, total o parcialmente los trabajos autorizados, la Autoridad Portuaria procederá a aplicar las sanciones dispuestas en el presente reglamento, ejecutando en consecuencia el depósito en garantía otorgado de corresponder y en la proporción que la autoridad portuaria estime, sin perjuicio del plazo perentorio que se fije en función del volumen de las obras inconclusas a los fines de subsanar dicho incumplimiento.

15.5 Si aprobada la documentación técnica el permisionario quisiese llevar a cabo modificaciones al proyecto original, las mismas no podrán concretarse en tanto no hayan sido previamente autorizadas por la autoridad portuaria, a cuyo efecto deberá presentar la documentación técnica correspondiente.

15.6 La Autoridad Portuaria podrá autorizar la realización de obras nuevas, y/o mejoras sobre edificios y/o instalaciones existentes, a cargo exclusivo del Permisionario, aun cuando éstas importaran el desmantelamiento de otras.

15.7 Todas las obras, instalaciones y mejoras que se ejecuten en el terreno o edificio concedido y que tengan carácter permanente, lo que incluye los accesorios del inmueble, quedarán incorporadas como accesión de dominio a favor de la Provincia una vez finalizado el plazo de vigencia de la ocupación acordada. La permisionaria no tendrá derecho a reclamar indemnización o resarcimiento alguno por gastos y/o inversiones que hubiere realizado, cualquiera sea su naturaleza.

15.8 Deberán asimismo los permisionarios abonar el correspondiente arancel por visado de la documentación técnica de parte de la autoridad portuaria, cuya cuantía será la que fije la resolución del CPRMDP que al efecto la apruebe.

15.9 Concluida la obra se verificará por los órganos consorciales competentes que la misma se corresponda con la inversión efectivamente comprometida, no admitiéndose en ningún caso una variación superior al 10 % del monto global comprometido.

Capítulo III. Precio.

ARTÍCULO 16. Canon a abonar.

16.1 La contraprestación del Permisionario estará constituida por el canon que surja de la aplicación de la TARIFA I, a la que se le adicionará en el caso de permisos de uso otorgados sobre EDIFICIOS, MEJORAS Y/O INSTALACIONES los porcentajes que determina el presente en concepto de “valor inmueble”.

16.2 Estarán exentos de los pagos a los que se refiere el artículo anterior la Prefectura Naval Argentina y la Administración General de Aduanas, siempre que la ocupación esté afectada a necesidades propias de sus actividades. El CPRMDP podrá también autorizar dicha franquicia, con carácter restrictivo, a cualquier otro Organismo Estatal, Nacional o Provincial, que por la índole de sus funciones en relación a las actividades portuarias lo justifique.

16.3 Exclúyese de este tratamiento a las sociedades de economía mixta, empresas del estado, sociedades anónimas con participación estatal, sociedades del estado, empresas cuyo capital se integre con participación de inversiones del Estado Nacional, Estados Provinciales o de los Municipios, Bancos y demás entidades financieras nacionales, provinciales o municipales, los que en todos los casos serán considerados, a los efectos tarifarios, como sujetos privados.

16.4 El permiso de uso otorgado sobre edificios y/o instalaciones se ajustará a la tarifa respectiva, adicionándose a ésta el SEIS por ciento (6 %) anual sobre el valor actualizado de dichos bienes, en concepto de “valor inmueble”. Cuando el Permisionario introdujera mejoras que importaran una mayor valuación del edificio y/o de las instalaciones objeto del permiso, abonará el aludido porcentaje sobre la valuación correspondiente al estado previo a las modificaciones introducidas, hasta el vencimiento del plazo del permiso; y cuando el permisionario a favor del cual se haya renovado el permiso hubiese – en el período inmediato anterior permisionado a su favor - construido, anexado instalaciones fijas y/o mejoras que importaran una mayor valuación del predio objeto del permiso, el porcentaje a aplicar por el factor valuación inmueble sobre dichas construcciones serán del tres por ciento (3%) anual en la primera renovación posterior a la inversión realizada, abonando el 6 % sobre las edificaciones ya existentes y en las sucesivas renovaciones posteriores a la primera que pudiese la autoridad portuaria llegar a otorgarle.

16.5 Queda asimismo expresamente dispuesto que los factores componentes del canon (superficie y valuación inmueble o en su caso canon fijo especial) serán ajustados anualmente o en plazo menor, conforme las estimaciones que al efecto lleven a cabo las Gerencias del CPRMDP con incumbencia sobre el particular, lo que deberá ser aprobado por el órgano consorcial competente.

16.6 Lo antes expuesto en cuanto a la Tarifa a abonar, lo será en tanto no corresponda al beneficiario del título de ocupación sufragar una mayor por el sobre canon ofertado al momento de llevar a cabo la propuesta.

ARTÍCULO 17. Gastos por servicios de prestación general. Los particulares que usufructúen espacios portuarios marítimo - terrestres abonarán en concepto de reintegro de gastos por servicios de prestación general y conservación de espacios públicos- portuarios el importe que se fije al efecto por resolución del CPRMDP.

ARTÍCULO 18. Estructura de la tarifa. La TARIFA I, constituye la contraprestación del permisionario por los permisos de uso de bienes otorgados de conformidad al presente reglamento y resulta parte integrante del canon, de acuerdo al siguiente detalle:

1) TERRENOS Y ESPEJOS DE AGUA: La tarifa se determinará en función de la superficie ocupada por el objeto del permiso y la zona donde se halla ubicado, siempre que no corresponda abonar una mayor de conformidad con lo establecido en los arts. 8, 16.6 y concordantes del presente Reglamento.

2) OCUPACIONES DIVERSAS:

a) Instalaciones aéreas y subterráneas, cañerías y conductos: por metro lineal y diámetro o sección, y en su caso por instalación y/o utilización de postes y/o ménsulas, todo ello conforme la resolución del CPRMDP que al efecto determine el valor respectivo.

b) Aleros, toldos y galerías: Se computará como superficie de ocupación la mayor proyección sobre el terreno, existan o no elementos de apoyo en el espacio afectado.

c) Servicios a las cargas: por removido de pescado, removidos en general, exportación, importación, transbordo de mercaderías, plazoleta de embarcaciones y demás usos que supongan un aprovechamiento especial de los muelles para la carga/descarga de mercancías, serán determinadas en su cuantía por resolución del CPRMDP que apruebe los valores respectivos.

d) Servicio de apoyo a los buques:

1- Reparación: Cuando se realicen trabajos de reparación de buques en muelle se cobrará al taller naval que lo ejecute o en su caso al propietario o armador que requiera los servicios la Tarifa que se determine por resolución del CPRMDP, no pudiendo extenderse en ningún caso mas allá del plazo fijado en el permiso otorgado por la Autoridad Portuaria.

2- Proveedores de rancho con uso intensivo/exacerbado del espacio público y/o con productos inflamables o de alto riesgo contaminante: así definidos por el Consorcio, abonarán una tarifa por m3 despachado, de acuerdo a valores que se estipulen en su cuantía por resolución a dictar por el CPRMDP.

3- Proveedores de rancho: deberán abonar el canon que se determine por resolución del CPRMDP referido al particular.

e) Por el ingreso de camiones a pesada, scanner u otra tramitación oficial: deberán abonar el canon que se fije de acuerdo a los valores estipulados por la resolución anual del CPRMDP que apruebe el presupuesto para el ejercicio respectivo.

f) Ocupación de espacios públicos en general: toda ocupación y/o utilización de espacios públicos en general abonará el canon que se determine en la resolución del CPRMDP que al efecto se dicte, siempre que por sus características o intensidad no corresponda su encuadre en alguna de las restantes hipótesis previstas en el presente reglamento.

Capítulo IV. Modalidades.

ARTÍCULO 19. Modalidades.

19.1 La Autoridad Portuaria podrá autorizar el "Uso Preferencial del Muelle" cuando:

a) la carga o descarga se efectúe por medio de instalaciones situadas sobre aquél y que se hallen vinculadas con operaciones de establecimientos industriales, depósitos, etc., adyacentes, que resulten de interés para la operativa portuaria; o

b) medien fundadas razones de interés público para mejorar la aptitud operativa y técnica de instalaciones en los lugares que se determinen y se convenga su realización por el permisionario, así como lo atinente a la generación, recuperación o desarrollo de tráficos.

19.2 Podrá asimismo autorizar el USO PREFERENCIAL DEL MUELLE cuando alguna de las situaciones descriptas en los incisos precedentes concurren con alguna de las siguientes condiciones:

a) que el muelle sea construido o reconstruido por el permisionario;

b) que el diseño de las instalaciones responda a usos específicos que impidan su uso por otras personas; o

c) que las mercaderías a transbordar resulten de propiedad del permisionario o le fueren consignadas.

Título III. De los permisos de uso de espacios para la prestación de servicios portuarios.

ARTÍCULO 20. Canon a abonar.

20.1 La TARIFA II constituye la contraprestación por el derecho de instalar elementos que no correspondan a la explotación comercial de los permisionarios ocupantes de inmuebles y que se utilicen para prestar servicios portuarios. Incluye elementos mecánicos con tracción propia o sin ella (grúas, guinches, palas mecánicas, cintas transportadoras o elevadores, acoplados, etc.)

20.2 La obligación de pago de la TARIFA II cesará con el retiro del elemento del ámbito portuario, el que deberá ser comunicado a la Autoridad Portuaria a los fines del cese de la correspondiente liquidación del canon respectivo.

Título IV. De los permisos de uso para espacios de publicidad.

ARTÍCULO 21. Canon a abonar.

21.1 Quedan sujetos al pago de la TARIFA III los espacios para anuncios publicitarios ubicados sobre terrenos, edificios, cercos y/o cualquier tipo de instalación portuaria, incluidos sitios o locales afectados al desarrollo de actividades comerciales, industriales o que sirvan de apoyo a ellas, sean éstas oficiales o privadas. Quedan exentos del pago a que alude el párrafo anterior los textos que contengan la denominación del comercio, industria, razón social, marcas de fábrica y/o elementos distintivos del negocio, siempre y cuando ellos estén adosados a paredes del establecimiento o dentro de los límites del terreno ocupado por él.

21.2 El pago será exigible a partir de la fecha de suscripción del "Acta de Tenencia", sea esta provisoria o definitiva, situación que deberá producirse dentro de los treinta (30) días corridos de acordado el permiso. La falta de colocación de los anuncios publicitarios no exime al permisionario del pago correspondiente.

21.3 Lo antes expuesto en cuanto a la Tarifa a abonar, lo será en tanto no corresponda al beneficiario del título de ocupación sufragar una mayor por el sobrecanon ofertado al momento de llevar a cabo la propuesta.

ARTÍCULO 22. Requisitos de utilización.

22.1 El área a computar se medirá por el polígono que circunscribe al anuncio, pasando por sus puntos extremos. El marco forma parte del polígono, no así el pedestal y la estructura portante.

22.2 El interesado en obtener la colocación de letreros, carteleros o avisos de publicidad comercial, deberá someter a la aprobación de la Autoridad Portuaria los planos de la instalación, texto, leyenda y demás elementos constitutivos.

22.3 Para la instalación de los avisos, los sujetos responsables de los permisos deberán presentar planos técnicos de la estructura y/o de los elementos que componen

el anuncio, confeccionados en original y cuatro (4) copias heliográficas. Además, deberán acompañar memoria descriptiva y presupuestaria de cada anuncio publicitario, destacando tipo y calidad de los materiales que serán utilizados para su correcta ejecución y montaje. El CPRMDP se reserva la potestad de exigir el retiro de aquellos elementos que sean de fabricación defectuosa o que no cumplan con las reglas del arte u observen cualquier tipo de particularidad no contemplada en la documentación técnica aprobada.

ARTÍCULO 23. Condiciones de la solicitud. Las solicitudes de instalación de anuncios publicitarios contendrán, entre otros, los siguientes datos:

a) Lugar de ubicación del o los anuncios.

b) Particularidades (clasificación, tipo y características).

c) Superficie del paño publicitario.

d) Apellidos y nombres o razón social del o los responsables y domicilio legal constituido.

e) Leyenda del anuncio.

Título V. De las obligaciones de los permisionarios.

ARTÍCULO 24. Obligaciones a cargo de los permisionarios. Los titulares de los permisos a que se refiere el presente reglamento están obligados a:

A) EN GENERAL:

a) Abonar el canon de ocupación, los gastos por servicios de prestación general así como los servicios que en particular usufructúen, tales como energía eléctrica, gas, teléfono, agua corriente, así como cualquier otro que utilice para sus necesidades, debiendo proveer e instalar los medidores de consumo de tales servicios y a tramitar su baja una vez extinguido el permiso. Asimismo, estarán a cargo del permisionario el pago de todos aquellos cargos que correspondan por las obras necesarias para que los respectivos servicios puedan ser prestados, lo que incluye aquéllas que tengan por objeto la construcción, mantenimiento, renovación y/o ampliación de las instalaciones respectivas.

b) Hacerse cargo de los gastos necesarios que demande la conservación, limpieza y/o reparación de los bienes. Eventualmente podrá la Autoridad Portuaria realizarlas con cargo al Permisionario.

c) Contratar un seguro, a satisfacción de la Autoridad Portuaria, que ampare:

1) los riesgos de incendio, daños y/o destrucción total o parcial por cualquier motivo, incluso por hechos fortuitos o de fuerza mayor, debiendo endosarse las pólizas respectivas a favor del Estado Provincial. La suma que cubrirá será establecida por la Autoridad Portuaria y su período de cobertura deberá compatibilizarse con el término del permiso de uso.

2) la responsabilidad civil, cubriendo los daños y perjuicios que puedan ocasionarse a personas, inmuebles, muebles y/o semovientes de la Autoridad Portuaria y/o terceros, que se encuentren dentro del lugar ocupado y/o a sus áreas linderas que puedan verse afectadas a raíz de accidentes o siniestros producidos por hechos cometidos por sus dependientes, vehículos o cosas de que se sirve para el desarrollo de las actividades permitidas.

3) los Accidentes de Trabajo de su personal, cualquiera fuere su jerarquía, por los riesgos de muerte, incapacidad parcial o total, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley de Accidentes de Trabajo o la que la reemplace. Exceptúase de dicha obligación a la Administración Nacional de Aduanas y a la Prefectura Naval Argentina, cuando la tenencia del bien objeto del permiso responda a necesidades propias de sus actividades. En este caso la responsabilidad ante la Autoridad Portuaria, su personal o terceros será asumida directamente por los citados Organismos.

4) los riesgos derivados de daños y/o contaminación al medio ambiente, en los términos que al efecto resulten de la normativa vigente tanto a nivel nacional como provincial.

d) Cumplir con las reglamentaciones de carácter general y particular vigentes, que sean de aplicación a la ocupación y actividad desarrollada.

e) Cumplir con las condiciones que se determinen al formalizarse la tenencia.

f) Responder por los desperfectos, averías y demás daños que como consecuencia directa o indirecta de las actividades que realiza el permisionario se ocasionen a las instalaciones portuarias o a terceros.

g) Mantener el inmueble en buen estado de conservación, lo que resulta comprensivo de las obras e instalaciones que hubiese en el mismo, sea que fuesen recibidas de la autoridad portuaria o realizadas por el propio permisionario durante la vigencia del permiso de uso, debiendo entregarlas en buen estado al momento de la restitución del predio cualesquiera fuese la causal de extinción del título de ocupación otorgado.

h) Custodiar los bienes y elementos objeto del permiso, quedando a su cargo la responsabilidad por los deterioros que pudieran sufrir así como los robos o daños causados a ellos.

i) Comunicar de inmediato cualquier modificación del domicilio constituido. Caso contrario, se mantendrá subsistente, a todos sus efectos, el denunciado originariamente.

j) Instalar, en lugar visible y conforme a normas que dicte la Delegación Portuaria, un cartel que identifique al titular del permiso, indicando actividad y número de expediente autorizante.

k) Tomar a su cargo el pago de los impuestos, tasas, gravámenes, contribuciones especiales y todo otro tributo nacional y/o provincial establecidos para la actividad que desarrolle el permisionario o respecto de las instalaciones y bienes de su pertenencia y/o de la Autoridad Portuaria.

l) Remover o trasladar las instalaciones, sin derecho a reclamo o indemnización alguna, cuando las necesidades de la explotación portuaria o la ejecución de las obras en el lugar lo requieran.

ll) Mantener la higiene y efectuar la limpieza diaria de la zona de ocupación y sus adyacencias, debiendo acatar las indicaciones que formule la Autoridad Portuaria.

B) PERMISIONARIOS DEL TÍTULO II:

a) Constituir un depósito en garantía de cumplimiento del permiso de uso otorgado en oportunidad de la firma del Acta de Tenencia - provisoria o definitiva -, equivalente a seis (6) cánones sobre el predio que ocupa, el que deberá ser integrado en dinero en efectivo, aval bancario o seguro de caución emitido por una compañía de seguros a

satisfacción de la Autoridad Portuaria, constituyéndose el fiador como deudor solidario, liso, llano y principal pagador, con renuncia a los beneficios de división y excusión en los términos del artículo 2013 del Código Civil, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial al afianzado, otorgando indemnidad absoluta al CPRMDP por la totalidad del monto correspondiente con más sus intereses hasta el efectivo pago, accesorios, costos y costas, sin restricciones ni salvedades. La garantía se devolverá íntegramente al término del permiso de uso correspondiente sin intereses, ni indexación alguna.

b) Constituir un depósito en garantía de ejecución de las obras comprometidas, en oportunidad de la firma del Acta de Tenencia – provisoria o definitiva –, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de las inversiones a realizar. La garantía se devolverá luego de concluida la obra, lo cual queda sujeto a la verificación del CPRMDP.

El depósito de garantía podrá ser constituido en dinero en efectivo en el Banco de la Provincia de Buenos Aires a la orden del CPRMDP, pudiendo ser sustituido por aval bancario, o seguro de caución emitido por una compañía de seguros a satisfacción de la Autoridad Portuaria, constituyéndose el fiador como deudor solidario, liso, llano y principal pagador, con renuncia a los beneficios de división y excusión en los términos del artículo 2013 del Código Civil, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial al afianzado, otorgando indemnidad absoluta al CPRMDP por la totalidad del monto correspondiente con más sus intereses hasta el efectivo pago, accesorios, costos y costas, sin restricciones ni salvedades. La Autoridad Portuaria no abonará intereses de ningún tipo ni indexación alguna por los depósitos en dinero efectivo otorgados en garantía.

C) PERMISIONARIOS DE LOS TÍTULOS II Y III:

a) Instalar y mantener en buenas condiciones de uso los elementos contra incendio que determine la Autoridad Portuaria.

b) Cumplir con el horario de funcionamiento que establezca la autoridad competente.

c) No operar en el sitio acordado con otras mercaderías y/o elementos que los autorizados.

d) Poseer en el lugar acordado un Libro de Inspecciones y otro de Quejas, los que serán rubricados por la Autoridad Portuaria.

e) Cumplimentar las medidas de seguridad portuaria y de contaminación ambiental o marina, conforme a las disposiciones y normativas nacionales y/o provinciales vigentes, como así también al Régimen de la Navegación Marítima Fluvial y Lacustre REGINAIVE, y cualquier otra legislación accesoria vinculada con la materia, sea esta de la PNA, la autoridad portuaria o alguna otra autoridad pública con competencia sobre el particular.

f) Cumplir con las disposiciones que respecto a la actividad establezcan la Administración Nacional de Aduanas, la Prefectura Naval Argentina y la Dirección Nacional de Sanidad de Fronteras y Transporte, como también de cualquier otro Organismo que por la índole de sus funciones específicas pueda ejercer algún tipo de contralor.

D) PERMISIONARIOS DE LOS TÍTULOS II Y IV:

a) No ocupar mayor superficie que la concedida, ni ampliar, modificar o reparar las obras y/o instalaciones autorizadas o cambiar el destino de la ocupación sin previa autorización, reservándose la Autoridad Portuaria la potestad de acordarlo o denegarlo.

b) Cumplir, dentro de los plazos acordados y con arreglo a lo establecido en estas normas, con la gestión “técnico-administrativa” referida a las obras civiles, instalaciones y elementos de cualquier naturaleza a ejecutar o a introducir en el predio o espacio objeto del permiso.

c) Ajustar las construcciones o instalaciones al tipo, materiales y condiciones técnicas que rijan en el puerto o que se establezcan al autorizarse aquéllas.

E) PERMISIONARIOS DEL TÍTULO IV:

Constituir un depósito en garantía de cumplimiento del permiso de uso otorgado en oportunidad de la firma del Acta de Tenencia - provisoria o definitiva - de uno (1) y hasta seis (6) cánones sobre el predio que ocupa, dependiendo de la extensión temporal del título de ocupación otorgado. El mismo deberá ser integrado en dinero en efectivo ante la Autoridad Portuaria competente. La garantía se devolverá íntegramente al término del permiso de uso correspondiente, sin intereses de ningún tipo ni indexación alguna.

Título VI. DEL INCUMPLIMIENTO DEL PERMISIONARIO

ARTÍCULO 25. Pago del canon. La Autoridad Portuaria, ante la falta de pago en término de dos (2) períodos consecutivos de canon, deberá afectar en la medida de las sumas adeudadas el depósito en garantía, debiendo -además- disponer: a) las sanciones establecidas en el Artículo 33.1 inciso a) del presente y; b) promover las acciones judiciales tendientes al cobro de las sumas adeudadas si ellas superan el monto de la garantía, conforme se encuentre aprobado por la reglamentación del CPRMDP.

ARTÍCULO 26. Autotutela.

26.1 En aquellos casos en que la mora en restituir los bienes objeto del permiso de uso afecte la prestación del servicio portuario o se produjera por terceras personas la realización de actos que afecten la integridad de un bien en jurisdicción portuaria, o su ocupación ilegal, podrá la Autoridad Portuaria intimar la restitución del bien -en término perentorio que al efecto se le fije- al Permisionario y ocupante ilegítimo. Dicha intimación se efectuará bajo apercibimiento de disponer -mediante acto fundado- la toma de posesión inmediata del predio, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario.

26.2 En todos los casos previstos en el presente serán a cargo del Permisionario o terceros ocupantes los cánones devengados y/o resarcimiento de los daños y perjuicios causados. A los treinta (30) días de constatada la desocupación de un predio ubicado en jurisdicción portuaria la Autoridad Portuaria considerará que el mismo ha sido objeto de abandono, y en consecuencia deberá proceder a retomar la tenencia del predio mediante la formalización de un acta labrada ante Escribano Público.

26.3 Las acciones enumeradas lo son sin perjuicio de las demás medidas que pudiere disponer la Autoridad de Aplicación en ejercicio de la potestad de autotutela para garantizar el correcto destino de los bienes del dominio público portuario.

ARTÍCULO 27. Cumplimiento del plazo. La falta de cumplimiento, total o parcial, del término de vigencia del permiso de uso, motivada por una denuncia anticipada del inte-

resado, o provocada su caducidad por hechos atribuibles a éste, serán causas suficientes para exigir el resarcimiento por “incumplimiento de plazo”, cuyo monto será el resultante de aplicar el VEINTICINCO por ciento (25 %) sobre el importe de los cánones correspondientes al período que reste para finalizar el citado permiso, ello sin perjuicio del derecho de la Autoridad Portuaria de demandar la reparación de los daños y perjuicios que pudiesen resultar.

ARTÍCULO 28. Afectación del depósito en garantía. En todos los casos en que el incumplimiento del Permisionario se traduzca en una deuda líquida o determinable, la Autoridad Portuaria podrá afectar del depósito en garantía los montos que correspondan. En dicho supuesto y previa intimación fehaciente de la Autoridad Portuaria, el Permisionario deberá reponer en un plazo no mayor a treinta (30) días corridos los montos afectados, bajo apercibimiento de instarse la caducidad del Permiso de Uso otorgado.

ARTÍCULO 29. Una vez finalizada la ejecución judicial de los importes adeudados en concepto de cánones en la que se logre su percepción, quien hubiere promovido la gestión de cobro por el CPRMDP deberá depositar el importe en cuenta a designar a la orden del CPRMDP.

TÍTULO VII. DE LA TRANSFERENCIA DEL PERMISO

ARTÍCULO 30. Facultades del permisionario en materia de explotación. La explotación para la cual el permiso fue otorgado deberá ser realizada bajo la exclusiva responsabilidad del Permisionario, pudiendo éste ejecutar los contratos que estime convenientes a su interés comercial.

ARTÍCULO 31. Transferencia.

31.1 Los Permisarios no podrán transferir o ceder -en todo o en parte- los derechos y obligaciones emergentes del permiso de uso acordado, sin previo consentimiento de la Autoridad Portuaria, quien se reserva la facultad de autorizar o denegar cualquiera de los casos señalados o modificar las condiciones establecidas anteriormente. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la caducidad del permiso de uso.

31.2 No se admitirán pedidos de transferencia hasta tanto no haya transcurrido un período mínimo de doce (12) meses de la fecha en que el Permisionario dio comienzo a sus actividades, mediante la suscripción del Acta de Tenencia que otorgue la posesión definitiva del bien o los bienes objeto del permiso.

31.3 No se dará curso a ningún pedido de transferencia sin que previamente se acredite que el titular del permiso de uso no adeuda suma alguna por ningún concepto tarifario, debiendo el mismo abonar el Servicio Técnico-Administrativo establecido para este tipo de trámite.

31.4 En caso que la Autoridad Portuaria decida autorizar la transferencia del permiso de uso, las partes (cedente y cesionario) quedarán solidariamente obligadas al pago de un “Derecho de Transferencia”, el que estará conformado por una suma equivalente que oscilará entre uno (1) y cuatro (4) cánones sobre el predio objeto de la transferencia, a determinar por la autoridad portuaria en virtud de la superficie que tuviese el predio cedido en uso, siendo que a mayor superficie superior será la escala a aplicar. Al iniciarse el trámite administrativo deberá notificarse a los presentantes acerca de la obligación de pago del “Derecho de Transferencia”, quienes deberán prestar conformidad respecto de él para el caso que resulte aprobada.

ARTÍCULO 32. Cambio en la composición social del permisionario.

32.1 Todo cambio o alteración que se produzca en la razón social del Permisionario, que implique variación en su estructura jurídica, motivados por actos de transformación, fusión y/o escisión; como así también venta y/o transferencia del paquete mayoritario de acciones conforme a las disposiciones que emanan de la Ley de Sociedades Comerciales, deberá ser denunciada a la Autoridad Portuaria, quien podrá aprobar o no la continuidad del permiso de uso o en su caso modificar las condiciones establecidas originalmente.

32.2 El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el Artículo 33 del presente, pudiendo el CPRMDP llegar a declarar la caducidad del permiso de ocupación.

32.3 Las alteraciones que dentro de la estructura legal de la sociedad comercial puedan devenir como consecuencia de cambios de directores, gerentes generales y/o administradores sociales, deberán ser comunicadas fehacientemente a la Autoridad Portuaria a los efectos de su conocimiento. En todos los casos, las modificaciones deberán satisfacer los recaudos prescritos en la Ley de Sociedades Comerciales y demás disposiciones conexas que reglan el funcionamiento de éstas.

32.4 Los supuestos de reorganización societaria que, denunciados que fueren hubiesen sido autorizados por el CPRMDP, quedarán sujetos al pago del derecho de transferencia a que refiere el art. 31.4 del presente reglamento.

TÍTULO VIII. SANCIONES POR INFRACCIONES.

ARTÍCULO 33. Tipos y cuantía de las sanciones.

33.1 Los incumplimientos cometidos por los Permisarios al presente régimen, darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a) Por la falta de pago de dos (2) cánones consecutivos y/o demás sumas a que está obligado el Permisionario, multa equivalente al CINCUENTA por ciento (50 %) de las montos adeudados.

b) Por incumplimiento grave del cronograma de ejecución y/o monto de las inversiones comprometidas, multa equivalente al valor de obra no realizado conforme la inversión originalmente comprometida o quita proporcional en los años de uso conferidos a través del título de ocupación respectivo, lo que quedará al arbitrio de la autoridad portuaria, sin perjuicio que ocurrida dicha hipótesis se producirá automáticamente la pérdida del derecho de preferencia a que hubiere lugar frente a un pedido de renovación. Se considerará grave el incumplimiento cuando se constate una demora superior a cinco (5) meses en la ejecución del cronograma aprobado, o cuando las inversiones comprometidas hayan quedado inconclusas en más de UN QUINCE por ciento (15%) a la finalización del plazo fijado para su realización, supuesto en el cual podrá disponerse la caducidad del título de ocupación otorgado.

c) Por la falta de cumplimiento en el tiempo perentorio fijado por la Autoridad Portuaria para la presentación de la documentación técnica dispuesta en el Art. 11 del

presente - en caso de haberse comprometido la realización de obras, instalaciones o mejoras-, multa equivalente a TRES (3) cánones sobre el predio otorgado, luego de los cuales es causal de caducidad del permiso.

d) Por el incumplimiento del deber de información a efectos de su aprobación, al que hace referencia el Artículo 32 del presente Reglamento, el equivalente a SEIS (6) cánones sobre el predio otorgado.

e) Por todo otro incumplimiento a las normas del presente, la multa que se calculará en base a múltiplos del canon aplicable, siendo la mínima equivalente a un canon mensual y la máxima a cincuenta. El monto de la multa se graduará conforme a la gravedad de la falta.

33.2 Sin perjuicio de las sanciones de multa previstas en el apartado precedente la Autoridad Portuaria podrá disponer, en cualquier momento y mediante acto fundado, la aplicación de una sanción mayor consistente en la clausura temporaria de las instalaciones cuando la gravedad de la infracción y/o reiteradas transgresiones y/o incumplimientos de las obligaciones estipuladas en el Permiso de Uso, justifique a juicio de aquélla la adopción de la medida.

ARTÍCULO 34. Procedimiento. Las sanciones serán impuestas por la Autoridad Portuaria conforme al siguiente procedimiento:

I) Se labrará Acta circunstanciada del incumplimiento verificado;

II) Se dará traslado de la misma al Permisionario por el término de diez (10) días hábiles- administrativos para que efectúe su descargo y ofrezca las pruebas que considere pertinentes;

III) Presentado el descargo y, en su caso, producida la prueba ofrecida o vencido el plazo para hacerlo, la Autoridad Portuaria dictará resolución fundada, absolviendo o sancionando al Permisionario;

IV) Si correspondiere, la resolución que se dicte fijará un plazo perentorio para que el Permisionario subsane el incumplimiento, teniendo en cuenta las circunstancias y la legislación vigente aplicable;

V) La resolución que imponga una sanción será recurrible en los términos del Decreto Ley N° 7.647/1970, previo pago del importe de la multa;

VI) En caso de reincidencia, la Autoridad Portuaria podrá elevar las sanciones hasta el quintuplo de la impuesta en primer término.

ARTÍCULO 35. Responsabilidad ante el personal afectado a la explotación y/ o frente a terceros. El titular del Permiso de Uso será el único y exclusivo responsable de los actos de su personal y de todo tercero contratado por él y/o afectado en forma directa o indirecta a la explotación comercial y/o industrial objeto del permiso.

ARTÍCULO 36. Revocación. Las sanciones podrán imponerse sin perjuicio de la facultad de la Autoridad Portuaria de revocar el permiso de uso de que se trate.

TÍTULO IX. DE LA CADUCIDAD Y EXTINCIÓN DEL PERMISO DE USO

ARTÍCULO 37. Independientemente de la aplicación de las sanciones dispuestas en el Artículo 33 del presente, el CPRMDP podrá disponer la CADUCIDAD del permiso de uso, por:

1) el abandono total o parcial, durante el término de 30 días corridos, del espacio acordado o de la explotación o por el retiro de elementos y/o instalaciones imprescindibles para el acabado funcionamiento del establecimiento;

2) la falta de pago de cuatro (4) cánones consecutivos y demás sumas a que esté obligado el Permisionario;

3) el vencimiento del plazo perentorio fijado por la Autoridad Portuaria, para subsanar los incumplimientos que dieran origen a la imposición de las sanciones dispuestas en el Artículo 33.1 incisos b), c) y e) del presente;

4) la transferencia o cesión del permiso de uso sin previo consentimiento de la Autoridad Portuaria.

5) las inversiones comprometidas hayan quedado inconclusas en más de un QUINCE por ciento (15%) a la finalización del plazo fijado para su realización.

ARTÍCULO 38. Extinción. Todo Permiso de Uso se extingue por los siguientes supuestos:

a) Cumplimiento del plazo otorgado;

b) Muerte del permisionario en caso de persona física,

c) La declaración de quiebra mediante sentencia judicial, ya sea que se trate de personas físicas o jurídicas;

d) Imposibilidad de cumplimiento del objeto;

e) Revocación;

f) Caducidad por causas imputables al permisionario, conforme las causales dispuestas en el artículo 37 del presente.

ARTÍCULO 39. Condiciones de restitución del bien. Toda restitución del inmueble, cualquiera fuera la causa, deberá ser efectuada libre de toda ocupación y en perfecto estado de conservación.

TÍTULO X. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

ARTÍCULO 40: Zonificación. Las zonas en las que se halla escindido el Puerto de Mar del Plata a los fines de la liquidación de los cánones a que refiere el presente reglamento será la aprobada por Res. CPRMDP N° 179-02/07, sin perjuicio de las modificaciones que puedan establecerse en el futuro.

ARTÍCULO 41: Tarifas. Las tarifas a que refiere el presente reglamento serán determinadas en su cuantía por resolución a emitir a ese efecto por el CPRMDP, las cuales podrán ser ajustadas con la periodicidad que la autoridad portuaria estime conveniente en pos de la mejor tutela del interés público sometido a su custodia.

ARTÍCULO 42: El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, y regirá incluso para los efectos de los títulos de ocupación que se encontraren en curso al momento de su dictado.

C.C. 7.328

Provincia de Buenos Aires
AGENCIA DE RECAUDACIÓN
DIRECCIÓN EJECUTIVA
Resolución Normativa N° 42

La Plata, 2 de julio de 2014.

VISTO que por el expediente N° 22700-37360/14, mediante el cual se propicia la aprobación de la segunda etapa del cronograma para la implementación gradual del

nuevo mecanismo para la presentación de declaraciones juradas y pagos por parte de los contribuyentes directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, aprobado y reglamentado mediante las Resoluciones Normativas N° 41/13 y 25/14, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso a) del artículo 34 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y sus modificatorias- establece la obligación de los contribuyentes y responsables de presentar las declaraciones juradas que correspondan de acuerdo a lo establecido por el mencionado Código y sus normas reglamentarias, con el fin de facilitar el cumplimiento de las misiones y funciones que esta Autoridad de Aplicación tiene a su cargo;

Que, a través de la Resolución Normativa N° 41/13, esta Agencia de Recaudación aprobó la implementación del nuevo procedimiento que deberán observar los contribuyentes directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -excepto aquéllos sujetos al régimen de liquidación administrativa de anticipos ARBAnet-, a fin de cumplir con la obligación a su cargo de presentar las declaraciones juradas y efectuar los pagos que correspondan;

Que por medio de la Resolución Normativa N° 25/14 esta Autoridad de Aplicación reglamentó el funcionamiento del mecanismo citado;

Que el artículo 10 de la Resolución Normativa mencionada en el párrafo anterior encomendó a la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro y a la Subdirección Ejecutiva de Planificación y Coordinación, el diseño del pertinente cronograma para la implementación gradual y progresiva del nuevo mecanismo web, instando el dictado de las normativas pertinentes y asegurando su debida publicidad;

Que, mediante la Resolución Normativa N° 31/14 se aprobó la primera etapa del cronograma para la implementación gradual del nuevo mecanismo mencionado;

Que, en esta instancia, corresponde aprobar la segunda etapa del referido cronograma;

Que han tomado intervención la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, la Subdirección Ejecutiva de Planificación y Coordinación, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13.766; Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Aprobar la segunda etapa del cronograma para la implementación gradual del mecanismo web para la presentación de declaraciones juradas y pagos por parte de los contribuyentes directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -con exclusión de aquéllos comprendidos en el régimen de liquidación administrativa de anticipos (ARBAnet)-, aprobado y reglamentado mediante las Resoluciones Normativas N° 41/13 y 25/14, respectivamente; que comprenderá a los contribuyentes referidos que, al 1° de julio de 2014, se encontraren inscriptos en el siguiente código del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB 99.1), ya sea como actividad principal o secundaria:

* 672110 SERVICIOS DE PRODUCTORES Y ASESORES DE SEGUROS

ARTÍCULO 2°: Establecer que los contribuyentes que resulten comprendidos por lo previsto en el artículo anterior deberán utilizar el mecanismo aprobado y reglamentado mediante las Resoluciones Normativas N° 41/13 y 25/14, respectivamente, para la presentación de las declaraciones juradas por todas las actividades desarrolladas, a partir del anticipo correspondiente al mes de julio de 2014.

ARTÍCULO 3°: Disponer que aquellos contribuyentes que, con posterioridad a su inclusión en el mecanismo aprobado y reglamentado mediante las Resoluciones Normativas N° 41/13 y 25/14, respectivamente, formalicen la baja de la actividad mencionada en el artículo 1° de la presente, sin producirse el cese en el Impuesto, deberán continuar utilizando el citado mecanismo para efectuar la presentación de sus declaraciones juradas y pagos.

ARTÍCULO 4°: Aquellos contribuyentes que, con posterioridad al 1° de julio de 2014, formalicen el alta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con inscripción en la actividad mencionada en el artículo 1° de la presente, o bien el alta de la referida actividad; deberán utilizar el mecanismo aprobado y reglamentado mediante las Resoluciones Normativas N° 41/13 y 25/14, respectivamente, para la presentación de declaraciones juradas y pago, a partir del 1° día del mes subsiguiente a aquél en el cual se formaliza dicha alta.

ARTÍCULO 5°: Cuando los contribuyentes que deban utilizar el mecanismo aprobado y reglamentado mediante las Resoluciones Normativas N° 41/13 y 25/14, formalicen el cese en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y, con posterioridad, efectúen su reinscripción en el tributo, ya sea por la misma u otra actividad, deberán utilizar el citado mecanismo a partir del 1° día del mes subsiguiente a aquél en el cual se formalice la referida reinscripción.

ARTÍCULO 6°: Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Iván Budassi
Director Ejecutivo
C.C. 7.330

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 23/14

La Plata, 12 de febrero de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T. O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-4398/2013, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control, solicitando la baja en el sistema de análisis de interrupciones del corte de suministro ocurrido en el ámbito de la localidad de Ensenada, el día 14 de noviembre de 2013, registrada en la Planilla de Corte con el número M03296101 (fs 1/5);

Que la Distribuidora expresa que la interrupción fue solicitada por la Municipalidad de Ensenada con motivo de la instalación de columnas de alumbrado y atento que se realizaría una plaza con juegos para niños, en la zona de Camino Almirante Brown entre las calles 6 y 8 de la mentada localidad;

Que añade que las tareas que era menester realizar implicaban el cambio de traza de línea y pase de aéreo a subterráneo;

Que a fin de acreditar lo expuesto acompaña nota de solicitud de corte de suministro presentada por la Municipalidad de Ensenada (f. 4) y plano que identifica las instalaciones involucradas (f. 5);

Que habiendo tomado intervención la Gerencia Control de Concesiones, concluyó que: "...En el caso que nos ocupa, el origen de la causa se debe a que la Municipalidad realizó una solicitud de corte de suministro, para la colocación de columnas de alumbrado público y pasar un tramo aéreo a subterráneo. A tal fin, los trabajos realizados son meramente para seguridad y bienestar de los transeúntes. Por lo tanto se debería acceder a lo solicitado por la Distribuidora..." (f. 7);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que, si bien el artículo 5.1 Subanexo "D" del Contrato de Concesión suscripto estipula que la única causal de exclusión de responsabilidad es la fuerza mayor, no debe soslayarse que dicho instrumento contractual se encuentra inserto en la pirámide jurídica de nuestro Estado de Derecho, que consagra el principio de supremacía constitucional mediante el artículo 31 de nuestra Carta Magna (fs. 10/10 vta.);

Que, en ese sentido, consideró que corresponde poner de relieve que no resulta imputable el corte de suministro eléctrico al Distribuidor, por surgir éste de una solicitud voluntaria del usuario requirente, justificada en motivos que no vulneran las normas de orden público que tutelan la relación de consumo en cuestión, protegen derechos fundamentales individuales y colectivos de los usuarios y personas que transitan por la zona, como son la salud, integridad física, seguridad (artículos 35, 67 inciso a) de la Ley N° 11.769, 5°, 6, 8 bis, de la Ley 24.240, 2°, 7° inciso b) Ley 13.133, 14 bis, 16, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial, 6.4 del Subanexo D) y 3° inciso a) del Subanexo E) del Contrato de Concesión Provincial suscripto), y por haber prima facie afectado a ningún otro usuario, extremos que impiden encuadrar el supuesto fáctico bajo examen como fuerza mayor;

Que consecuentemente, no corresponde resolver lo planteado a la luz del Contrato de Concesión suscripto, debiendo acudir a la normativa legal de rango superior que determina la ausencia de responsabilidad en situaciones como las que nos ocupa, donde se configura una hipótesis de responsabilidad de un tercero que motiva una interrupción del suministro eléctrico por el que la Distribuidora no está obligada a responder;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer la ausencia de responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), por la interrupción del suministro de energía eléctrica al usuario Municipalidad de La Ensenada, verificada el día 14 de noviembre de 2013, registrada en la Planilla de Corte con el número M0329610.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que el citado corte no sea incluido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.). Comunicar a la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 807

Jorge Alberto Arce, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director.

C.C. 1.609

Provincia de Buenos Aires MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA Resolución N° 24/14

La Plata, 12 de febrero de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-4097/2013, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), por incumplimientos detectados a través de una auditoría en la vía pública realizada por este Organismo de Control, en su área de distribución, sucursal Bahía Blanca, entre los días 6 y 8 de agosto de 2013;

Que a tal efecto, el Área de Control de Calidad Técnica de la Gerencia de Control de Concesiones, por Nota N° 3.636/13, comunicó a la Distribuidora la realización de la auditoría de seguridad en la vía pública, en el marco de lo dispuesto por la Resolución OCEBA N° 142/10, solicitando a la misma la designación de personal responsable para participar en representación de la Distribuidora y efectuar la inspección en conjunto con los auditores de OCEBA en el ámbito de la sucursal Bahía Blanca (f. 1);

Que atento a ello, se llevó a cabo la auditoría entre los días 6 y 8 de agosto de 2013, labrándose el Acta correspondiente -suscripta por los representantes de OCEBA y de la

Distribuidora- notificándole las anomalías detectadas en el relevamiento de las instalaciones que se detallan en el Anexo de la misma (fs 3/9);

Que en el Acta citada, OCEBA procedió a intimar a la normalización inmediata de las anomalías detectadas en la vía pública, como así también a informar la corrección de las mismas en forma fehaciente;

Que posteriormente, la Distribuidora comunicó a este Organismo de Control la normalización de las anomalías detectadas (fs 11/14);

Que la Gerencia de Control de Concesiones remitió las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios para el inicio del procedimiento sumarial, destacando que la Distribuidora ha ido comunicando las correcciones realizadas en cada caso (f. 10);

Que consecuentemente, la Gerencia de Procesos Regulatorios realizó el Acto de Imputación correspondiente, notificándolo a la Distribuidora y confiriéndole su traslado, a fin que ofrezca su descargo en ejercicio de su derecho de defensa y debido proceso (f. 15);

Que si bien la Distribuidora fue notificada fehacientemente del Acto de imputación antes referido, con fecha 10/10/13, conforme surge de la constancia de notificación agregada a f. 16, la misma no presentó descargo alguno a los cargos que se le imputaron;

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó que OCEBA es el Organismo competente para intervenir en materia de seguridad de las instalaciones eléctricas en la vía pública, conforme a los artículos 15, 62 inc. n) y 70 de la Ley 11.769, y punto 6.4 del Subanexo D del Contrato de Concesión suscripto, plexo normativo que le ordena velar por la protección de la propiedad y la seguridad pública en la operación de los sistemas de distribución de electricidad, con el objeto de prevenir y/o disuadir los efectos dañinos que pudieran acaecer sobre la esfera jurídica de la universalidad de los usuarios y/o sujetos expuestos a la relación de consumo servicial;

Que el citado Artículo 15 de la Ley N° 11.769 dispone que "...Los agentes de la actividad eléctrica y los usuarios están obligados a mantener y operar sus instalaciones y equipos de manera tal que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública..." y agrega que "...El Organismo de Control procederá periódicamente a la revisión, inspección y a la producción de pruebas a fin de verificar el cumplimiento de estas obligaciones, pudiendo ordenar la suspensión del servicio, la reparación o el reemplazo de instalaciones o equipos, o cualquier otra medida tendiente a proteger la seguridad pública...";

Que el Artículo 62 del mismo cuerpo normativo establece, entre las funciones del Directorio de este Organismo de Control, la de "...Velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción y operación de los sistemas de generación, transporte y distribución de electricidad, incluyendo el derecho de acceso a las instalaciones de propiedad de generadores, de los concesiones de servicios públicos de electricidad y de los usuarios, previa notificación, a efectos de investigar cualquier amenaza real o potencial a la seguridad pública..." (inc. n);

Que el Artículo 70 de la mencionada Ley determina que "...Las violaciones o incumplimientos de las obligaciones que surjan de los contratos de concesión serán sancionados con el régimen de penalidades allí previstas. Dicho régimen deberá tender a orientar las inversiones de los concesionarios hacia el beneficio de los usuarios. El régimen deberá responder a un criterio de progresividad en su aplicación. Las sanciones serán proporcionadas a la magnitud de los incumplimientos y tendrán en cuenta la reiteración de los mismos, así como los efectivos perjuicios sufridos por los usuarios...";

Que asimismo, el Punto 6.4: Peligro para la Seguridad Pública, del Subanexo D del Contrato de Concesión suscripto, establece que "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de la Concesionaria, en cuanto al peligro para la seguridad pública derivada de su accionar, el Organismo de Control aplicará una sanción que será determinada conforme a la gravedad de la falta, a los antecedentes y en particular a las reincidencias incurridas...";

Que por su parte, OCEBA ha dictado la Resolución N° 595/06, mediante la que estableció el Nomenclador Básico de Anomalías de Distribución de Energía Eléctrica;

Que, además, por Resolución N° 376/08 aprobó la justificación técnica de anomalías del Nomenclador Básico aprobado por la Resolución precedentemente citada;

Que la Resolución OCEBA N° 142/10 aprobó la Guía Regulatoria que establece el Procedimiento para Detección de Anomalías en Instalaciones Eléctricas en la Vía Pública y Aplicación de Sanciones por dichas anomalías, cuando afecten la seguridad pública;

Que de acuerdo al Artículo 70 de la Ley 11.769, es necesario tener en cuenta para la aplicación de sanciones los antecedentes registrados por la distribuidora, en cuanto a violaciones o incumplimientos de las obligaciones que surjan de los contratos de concesión, agregándose a tal efecto a fojas 17/23, copia del Registro de Sanciones de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.);

Que del análisis del citado Registro, se puede observar que la mencionada Concesionaria ha sido sancionada en ciento cinco (105) oportunidades, por violaciones e incumplimientos detectados en la vía pública, incumplimientos al deber de información, por incumplimiento a la prestación del servicio eléctrico, por apartamiento de límites admisibles de calidad de producto y servicio técnico, entre otros;

Que es un principio ampliamente reconocido en materia de regulación económica y social de los servicios públicos, que las sanciones a imponer, deben obrar como señal e incentivo para prevenir, invertir y mantener las instalaciones en condiciones de seguridad, tal como lo recepta el Artículo 70 citado;

Que la seguridad en la vía pública es una materia preeminente por estar directamente vinculada a la salvaguarda de la vida, la salud e integridad física de las personas, implicando ello el máximo esfuerzo a realizar por las Distribuidoras Eléctricas, a efectos de prevenir daños;

Que el servicio público de electricidad necesita para su prestación de la existencia de una infraestructura física, que impacta fuertemente en la vía pública, tornando la actividad con la característica de riesgosa, agravada por el fluido que transporta;

Que el deber de verificación de las anomalías en la vía pública, conforme lo establecido en el marco regulatorio vigente, es responsabilidad de la Distribuidora, la cual no debe esperar una auditoría a realizar por el OCEBA, para proceder a su corrección, sino que debe anticiparse, prevenir y garantizar su inexistencia, como así también elaborar y trabajar con un eficiente programa de acción que demuestre fehacientemente la corrección oportuna de las mismas;

Que a partir de la reforma constitucional del año 1994, se ha operado en la legislación un progresivo y constante desarrollo de las materias que atañen a la protección de

la vida, la salud, integridad física y los daños de interés colectivo, apareciendo en el escenario jurídico los denominados microsistemas jurídicos de orden público, entre ellos, el de daños, el ambiental y el consumerista, todos contestes en obligar a fuertes acciones preventivas;

Que de la investigación en accidentología, surge que la electricidad tiene un alto índice de luctuosidad provocado tanto en el interior de los hogares y establecimientos, como así también en la vía pública;

Que OCEBA, como ente de control, no puede permanecer impasible frente a esa circunstancia, debiendo imponer las sanciones correspondientes;

Que el régimen sancionatorio, conforme a la finalidad legal, cumple objetivos disuasorios y de incentivos para la prevención;

Que conforme a ello y en atención al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, resulta adecuada la imposición de una multa conforme lo establece el punto 6.3, 6.4 y 6.7 del Subanexo "D" del Contrato de Concesión;

Que la seguridad pública es un bien jurídico protegido consistente en el conjunto de las condiciones garantizadas por el orden público, que constituyen la seguridad de la vida, la integridad personal, la sanidad, el bienestar y de la propiedad, como bienes de todos y cada uno, independientemente de su pertenencia a determinados individuos (CC CAP .23/8/38, LL, 11-869);

Que así definido por la jurisprudencia se puede advertir que es un concepto profundo y amplio, tal como lo expresan los pactos internacionales sobre derechos humanos cuando se proponen liberar al hombre del temor, creando las condiciones que permitan a cada uno gozar de sus derechos con total seguridad;

Que, asimismo, cabe decir que a la Distribuidora, en cuanto prestadora de un servicio público, se le han delegado ciertas prerrogativas de poder público, resultando una obligación propia de la prestación encomendada, prestar un servicio en las condiciones de continuidad, calidad y seguridad pactadas;

Que la explotación de la concesión se realiza a costo y riesgo del Concesionario y bajo un programa de vigilancia y control de la misma Distribuidora y, subsidiariamente, de este Organismo;

Que cabe destacar que la normalización de las anomalías detectadas en la vía pública, no exime a la Distribuidora de las responsabilidades que le pudiera corresponder por los mismos hechos como resultado de los daños y perjuicios que se produzcan en la persona o bienes de terceros;

Que la responsabilidad de la Distribuidora emana no sólo de su carácter de propietaria de las instalaciones, sino también de la obligación de supervisión que es propia de su actividad;

Que se trata en definitiva de una obligación de resultado que conlleva la armonización de la legislación específica de los servicios públicos domiciliarios con la norma protectora de raigambre constitucional (Art. 42 C.N.);

Que nuestra Suprema Corte se ha pronunciado al respecto afirmando que, "... no cabe duda que las líneas conductoras de electricidad son cosas productoras de peligro, pues en función de su naturaleza, o según su modo de utilización, generan amenaza a terceros..." (Ac. 61.569, sent. del 24-III-1998);

Que todo el programa prestacional de la concesionaria frente al usuario se puede expresar en tres grandes obligaciones: 1º) Instalación de las líneas portadoras de energía eléctrica para la distribución de la misma a sus clientes. 2º) Custodia y mantenimiento de las líneas conforme la normativa técnica y de seguridad, subsanando los vicios que ellas presenten y librándolas de los riesgos, así como de aquellos otros que puedan provenir de situaciones u obstáculos anormales generados o puestos por terceros o por la fuerza de la naturaleza y que dificulten la seguridad y suministro de energía y 3º) La de informar debidamente a los usuarios sobre las condiciones en que se presta el servicio, sobre los riesgos o peligros inherentes a la energía eléctrica y las precauciones o provisiones que es necesario adoptar para evitar percances, daños o accidentes (conf. Alterini, Ameal y López Cabana, "Derecho de Obligaciones". Abeledo Perrot, 1995, pág. 500 con cita referida a Zannoni);

Que, a la vista de tal menú, no es difícil advertir que en el seno de la segunda de las prestaciones enunciadas (la de custodia) cointegrada con la tercera (la información) se alberga una obligación de seguridad que no se agota ni puede identificarse con un solo comportamiento o conducta debida por el concesionario, ya que la misma ofrece un ramillete de deberes prestacionales de contenido y naturaleza distintos;

Que así la obligación de revisar y mantener los equipos de medición, incluyendo el recorrido de las líneas eléctricas, es de exclusiva responsabilidad de la Distribuidora, como lo es también, la de instruir a su personal vinculado con la inspección, atención, conservación y lectura de medidores, para que informen sobre anomalías que perciban en dichas instalaciones en ocasión del desarrollo de su labor;

Que el ejercicio de dicha vigilancia, representa un compromiso constante y permanente del concesionario de obtener ese necesario y concreto resultado, como modo no solo de facilitar el más adecuado suministro de electricidad, sino, también de evitar que de su incumplimiento se deriven daños a las personas y/o animales y/o los bienes de quienes se sirven de la energía, toman contacto o transitan por debajo de las instalaciones portadoras. Por ende, estamos frente a una obligación de resultado;

Que la obligación de seguridad es un deber que parte del Artículo 42 de la Constitución Nacional, en cuanto establece el resguardo de la salud y la seguridad, como así también en cuanto determina que los servicios públicos deben ser prestados en condiciones de calidad y eficiencia;

Que asimismo, la Ley Nº 24.240 de Defensa de los Consumidores y Usuarios, determina la obligación de seguridad en los Artículos 4 y 5;

Que la Gerencia de Mercados informó el tope anual máximo de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones del Distribuidor fijada en el artículo 6 apartado 6.3, 6.4 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial, que en el caso de EDES S.A. el monto asciende a \$ 457.022 (Pesos Cuatrocientos Cincuenta y Siete Mil Veintidós), calculado sobre la base del 0,1% del total de energía facturada en el año 2012 y valorizada a la tarifa CV1 de la Categoría Residencial T1R, vigente desde el 1º de julio de 2012 a la fecha (f. 24);

Que teniendo en cuenta los incumplimientos incurridos por la Distribuidora, así como las pautas para imponer la sanción, establecidas por el Artículo 70 de la Ley Nº 11.769, correspondería, en el presente caso, teniendo en cuenta el atenuante de la conducta, por

la corrección total de las anomalías detectadas, como así también su agravante que emerge de las reincidencias incurridas, conforme al Registro de Sanciones de la Distribuidora y la señal regulatoria correspondiente, que el monto de la multa, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 6.3, 6.4 y 6.7 del Subanexo D del citado Contrato de Concesión, sea fijado en el 10% del monto indicado precedentemente.

Que, en consecuencia, corresponde aplicar en concepto de multa la suma de Pesos Cuarenta y Cinco Mil Setecientos Dos con 20/100 (\$ 45.702,20);

Que por ello y a efectos de brindar las señales regulatorias pertinentes a la conducta del regulado, el porcentaje antes aludido, se incrementará progresivamente en casos de reincidencia y teniendo en cuenta la magnitud de los incumplimientos;

Que el monto de la multa, deberá ser depositada en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta Nº 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 inciso "n" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto Nº 1.868/04) y su Decreto Reglamentario Nº 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) con una multa consistente en la suma de Pesos Cuarenta y Cinco Mil Setecientos Dos con 20/100 (\$ 45.702,20), por incumplimiento a la obligación de seguridad en relación a las anomalías detectadas a través de la auditoría realizada en la vía pública por este Organismo de Control, en el marco de lo dispuesto en la Resolución OCEBA Nº 142/10, en su área de distribución, sucursal Bahía Blanca, entre los días 6 y 8 de agosto de 2013.

ARTÍCULO 2º. Ordenar el depósito de las sumas fijadas en el Artículo 1º de la presente, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta Nº 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS".

ARTÍCULO 3º. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11.769 (T.O. Decreto Nº 1.868/04) y su Decreto Reglamentario Nº 2.479/04.

ARTÍCULO 4º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones y Gerencia de Administración y Personal. Cumplido, archivar.

ACTA Nº 807

Jorge Alberto Arce, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director.

C.C. 1.610

Provincia de Buenos Aires MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA Resolución Nº 25/14

La Plata, 12 de febrero de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto Nº 1.868/04), su Decreto Reglamentario Nº 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente Nº 2429-2226/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita una controversia planteada entre la MUNICIPALIDAD DE ZÁRATE y la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LIMITADA DE ZÁRATE sobre la aplicación de impuestos provinciales y municipales en las facturas que, por servicio eléctrico, emite el referido Concesionario;

Que la citada Municipalidad, a través de su apoderado Dr. Alan Fortune adujo que "...mi representada resulta PODER CONCEDENTE del CONTRATO DE CONCESIÓN otorgado a la Cooperativa de Electricidad y Servicios Anexos Ltda. de Zarate respecto del servicio público de distribución de energía eléctrica, de lo cual existe en cabeza de la concesionaria una larga lista de compromisos que debe observar para obtener un acabado cumplimiento del contrato que rige su actividad..." (fs 3/4);

Que, asimismo, agregó "...la Ley 11.969 incorporó el Art. 72 ter a la Ley 11.769 el que luego del Dec. 1868/04, reglamentario de la Ley 13.173, de reforma del Marco Regulatorio Eléctrico, quedó incorporado a la misma como Art. 75. El mismo dispone que "Los agentes de la actividad eléctrica a que se refiere el Art. 7º inc. c) de la presente Ley, por las operaciones de venta que realicen con usuarios o consumidores finales, abonarán mensualmente a las municipalidades de los partidos respectivos, una contribución equivalente al seis (6) por ciento de sus entradas brutas, netas de impuestos, recaudadas por la venta de energía eléctrica -con excepción de las correspondientes por suministros para alumbrado público - la que se trasladará en forma discriminada en la facturación al usuario...";

Que también resaltó "...Que dicha contribución será sustitutiva de todo gravamen o derecho municipal, inclusive los referidos al uso del dominio público, excepto que se trate de contribuciones especiales o mejoras y de aquellos que correspondan por la prestación efectiva de un servicio no vinculado a su actividad...";

Que, asimismo, destacó "...Que los agentes de la actividad eléctrica comprendidos en el primer párrafo liquidarán dentro de los diez (10) días de vencido cada mes calendario, la diferencia entre el importe de la contribución del seis (6) por ciento y el de las eventuales deudas por servicios o suministros prestados por cualquier concepto a la respectiva municipalidad. El pago correspondiente a la suma resultante de tal compensación por los agentes de la actividad eléctrica o el municipio, según correspondiera, será

efectuado dentro de los diez (10) días corridos a partir del plazo establecido para compensar...”;

Que conforme a ello, manifestó que “...es obligación de la Cooperativa de Electricidad y Servicios Anexos Ltda. de Zárate, rendir en forma mensual, transparente y aportando toda documentación que el Poder Concedente solicite, el 6% que indica la Ley 11.769 a los efectos de chequear la correspondencia de los valores resultantes...”;

Que así mencionó que, a la fecha, no se ha logrado obtener en forma periódica y rutinaria la información que permita efectuar los controles efectivos de las rendiciones que realiza dicha Cooperativa;

Que concluyó manifestando que por pedido del Municipio, la Cooperativa remitió copia de los balances y memoria de los últimos cinco años pero indicando expresamente que “...no acepta el suministro de dicha información como obligación y de la misma forma no ha hecho lo propio con las declaraciones juradas que contiene la información detallada de la venta de energía mes por mes y por categorías de usuarios (DDJJ Res. OCEBA N° 544/04), indicando también expresamente que esa información corresponde ser solicitada al OCEBA, cuestión que el DEM ya ha hecho con fecha 14-03-2012 y de la cual se aguarda respuesta...”;

Que finalizó solicitando la intervención de OCEBA por los motivos antes reseñados y, ante la deliberada evasiva de la concesionaria respecto al requerimiento efectuado sobre la metodología de liquidación del referido impuesto y su base de cálculo, para que audite la facturación de la Cooperativa en tal sentido y controle las rendiciones efectuadas al municipio por tal concepto;

Que a foja 10, luce agregada Acta de Audiencia de Trabajo, convocada por este Organismo de Control con la presencia de los representantes de la Concesionaria Municipal, acordándose, para optimizar el sistema de facturación, el envío a este Organismo y al Municipio de una planilla Excel que dé cuenta sobre todas las facturas emitidas de conformidad con el requerimiento a solicitar por separado;

Que la Gerencia de Control de Concesiones requirió a la Cooperativa la remisión del detalle de la totalidad de las facturas emitidas por la prestación del servicio público de energía eléctrica entre el 1° de enero al 30 de junio de 2013 (fs. 11/12);

Que de acuerdo a la información remitida por la Distribuidora, la Gerencia de Mercados se expidió, luego de analizar los archivos que contenían los datos de facturación de grandes y medianos usuarios por los consumos de los meses junio y julio de 2013, obteniendo como resultado que la Cooperativa ha cumplido con su compromiso de informar a OCEBA y al Municipio, recomendando que si la Distribuidora suministrara en el futuro al Municipio información de las mismas características, este último dispondría de elementos de juicio adecuados para el control de la facturación del impuesto municipal del 6% (f. 14);

Que la Gerencia de Control de Concesiones realizó una auditoría en la Distribuidora municipal, con el propósito de analizar su facturación y la correspondiente a la aplicación de cargas tributarias establecidas en la Ley 11769 y como resultado de las muestras extraídas indicó que “...En la tarifa T1R, tarifa T1G, tarifa TEIS y tarifa T4, facturan los impuestos de la ley 11.769. Respecto de la tarifa T1AP la misma se encuentra exenta de la carga impositiva de la ley 11.769. Respecto de la tarifa T2MT, tarifa T2BT, tarifa T3MT y tarifa T3BT, de las muestras tomadas, se observa que facturan los impuestos de la referida Ley 11.769 pero tomando como base imponible el cuadro tarifario más la Resolución 118/10 referida a la cuota capital, cuando debería tomarse como base imponible el cuadro tarifario solamente...” (fs. 29/31);

Que en cuanto a los usuarios en tarifa T5 (servicio de peaje) resalta que no se incluye el artículo 75 de la Ley 11.769;

Que, finalmente, expresa que “...bajo un método de muestreo, compulsada la facturación de la empresa Papelera del Plata, se ha advertido que la cooperativa sólo le aplica el IVA, bajo una factura que tiene un formato similar a los de servicio de peaje por transporte de energía...puede concluirse que existen deficiencias en el modo de facturación en cuanto a no incluirse impuestos de la Ley 11.769 incorporados por la Ley 11.969...”;

Que dicha norma, a través de su Artículo 3° incorporó a la referida Ley N° 11.769, el Capítulo XVII Bis, sobre Régimen Tributario Provincial y Municipal, cuyo texto prescribe “...Artículo 72 bis – Los agentes de la actividad eléctrica a que se refiere el Art. 7° inc. c) de la presente Ley, por las operaciones de venta que realicen con usuarios o consumidores finales, abonarán mensualmente a la provincia de Buenos Aires, una contribución equivalente al seis por mil (6‰) de sus entradas brutas, netas de impuestos, recaudadas por la venta de energía eléctrica en esta jurisdicción – con excepción de las correspondientes por suministro para alumbrado público – la que se trasladará en forma discriminada en la facturación al usuario...”;

Que continúa expresando que “...Dicha contribución será sustitutiva de los impuestos inmobiliarios, a los Automotores y de Sellos y del impuesto sobre los Ingresos Brutos, en la medida en que mantenga su vigencia los gravámenes establecidos por los Decretos Leyes 7.290/67 y/o 9.038/78 y sus modificatorios, o no se implemente la autorización conferida por el Art. 16 del Decreto Ley 7.290/67 y/o el Art. 5° del Decreto Ley 9.038/78, con relación a la reducción de la alícuota al servicio residencial. En ambos supuestos, la carga tributaria total no podrá superar a la determinada al momento de publicación de la presente Ley...”;

Que, asimismo, el Artículo 72 ter indica “...Los agentes de la actividad eléctrica a que se refiere el Art. 7° inc. c) de la presente Ley, por las operaciones de venta que realicen con usuarios o consumidores finales, abonarán mensualmente a las municipalidades de los partidos respectivos, una contribución equivalente al seis (6) por ciento de sus entradas brutas, netas de impuestos, recaudadas por la venta de energía eléctrica – con excepción de las correspondientes por suministros para alumbrado público – la que se trasladará en forma discriminada en la facturación al usuario. Dicha contribución será sustitutiva de todo gravamen o derecho municipal, inclusive los referidos al uso del dominio público, excepto que se trate de contribuciones especiales o de mejoras y de aquellos que correspondan por la prestación efectiva de un servicio no vinculado a su actividad...”;

Que completa diciendo “...Los agentes de la actividad eléctrica comprendidos en el primer párrafo liquidarán dentro de los diez (10) días de vencido cada mes calendario, la diferencia entre el importe de la contribución del seis (6) por ciento y el de las eventuales deudas por servicios o suministros prestados por cualquier concepto a la respectiva

municipalidad. El pago correspondiente a la suma resultante de tal compensación por los agentes de la actividad eléctrica o el municipio, según correspondiera, será efectuado dentro de los diez (10) días corridos a partir del plazo establecido para compensar...”;

Que la citada Gerencia técnica destacó también que “...merece ponerse de relieve que con relación al poder tributario municipal a la luz del Artículo 5° de la Constitución Nacional, las provincias no sólo no pueden legítimamente omitir instalar sus comunas, sino que deben establecerlas con las atribuciones mínimas necesarias para el desempeño de sus cometidos...”;

Que, entre dichas potestades, resalta que “...aparecería como esencial la referida a un poder tributario suficiente, es decir, las provincias reconocen a sus municipios medios financieros suficientes como para garantizar una acción de Gobierno Municipal...”;

Que por último expresa “...Esta potestad tributaria se halla condicionada por el ordenamiento jurídico vigente. La existencia de múltiples niveles de organización estatal, originan un conjunto de normas y principios, algunos establecidos por la Constitución, otros mediante convenios entre los diferentes estados con carácter general o bien limitadamente a un tipo particular de impuestos...”;

Que finalmente estima que “...estas contribuciones en el marco regulatorio eléctrico provincial si bien han sido agregadas por la Ley 11.969, lo fueron pero con Autoridades de Aplicación propias encargadas de la recaudación de dichos tributos los cual, su tratamiento, por parte de este Organismo de Control de Energía Eléctrica, excedería su especial competencia, toda vez que el régimen a conferir a dichas deudas correspondería a la autoridad municipal y de tratarse de tributos provinciales incumbiría a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA)...”;

Que llamada a expedirse la Gerencia de Procesos Regulatorios, estimó que es necesario resaltar con contundencia el carácter de Autoridad de Aplicación del Municipio en cuanto al tributo en tratamiento y el inexcusable deber que tiene toda Distribuidora del servicio público de electricidad, de cumplir con todas las exigencias de información, procedimientos y pago del tributo, de manera transparente y sin ninguna clase de retaceos, en el tiempo oportuno (f. 33);

Que cuando la Cooperativa de Electricidad y Servicios Anexos Limitada de Zárate expresa que solo le debe brindar información a OCEBA como autoridad eléctrica, en un caso como el que se trata, no hace más que obstruir el claro camino legal y del eficiente cumplimiento de la carga establecida en el artículo 75 de la Ley N° 11.769;

Que, para ello, solo basta seguir un simple razonamiento de sentido común, en cuanto a que si la Cooperativa no es capaz de argüir en sentido similar respecto al tributo provincial, tampoco lo debe hacer con el tributo municipal, ambos legislados en el mencionado artículo 75 de la Ley N° 11.769;

Que, en consecuencia, puntualizándose la problemática en tratamiento sobre la aplicación de tributación Provincial y Municipal, incorporado al Marco Regulatorio Eléctrico (Ley N° 11.769), al citada Gerencia de Procesos Regulatorios, compartiendo lo opinado por la Gerencia técnica, estimó que correspondería dictar el acto administrativo, ordenando a la Cooperativa de Electricidad y Servicios Anexos Limitada de Zárate, a que regularice en su facturación la aplicación de los tributos puntualmente mencionados ut supra;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos a), b) y concordantes de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04; Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Ordenar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LIMITADA DE ZÁRATE que de cumplimiento a las obligaciones establecidas en materia tributaria municipal, respecto de la MUNICIPALIDAD DE ZÁRATE, atento al carácter de Autoridad de Aplicación específica de dicho Municipio.

ARTÍCULO 2°. Ordenar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LIMITADA DE ZÁRATE que regularice en su facturación, la aplicación de los tributos Provinciales y Municipales, incorporados al Marco Regulatorio Eléctrico Ley N° 11.769.

ARTÍCULO 3°. Notificar de lo resuelto a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), para que, de considerarlo oportuno, verifique el comportamiento de la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LIMITADA DE ZÁRATE, en materia tributaria provincial.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LIMITADA DE ZÁRATE, a la MUNICIPALIDAD DE ZÁRATE y a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Procesos Regulatorios, Control de Concesiones y Mercados. Cumplido, archivar.

ACTA N° 807

Jorge Alberto Arce, Presidente; María de la Paz Dessy, Vicepresidente; Alfredo Oscar Cordonnier, Director.

C.C. 1.611

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 29/14

La Plata, 19 de febrero de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-1018/2011, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS PÚBLICOS Y

SOCIALES DE SAN PEDRO LIMITADA toda la información correspondiente al período comprendido entre los meses de enero a mayo de 2011, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Cooperativa remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión a fs. 3/216;

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor obrante a fs. 218/226, el Área Control de Calidad Comercial de la Gerencia de Control de Concesiones sostuvo que: "...han existido penalidades aplicables en el período comprendido entre los meses de enero a mayo del año 2011 por \$1.056,68..." (fs. 240/242);

Que, asimismo, expresa que se han detectado inconsistencias en la información contrastada y/o incumplimientos, faltas o deficiencias, en la gestión comercial de esta distribuidora.:1) Bajas.- 2) Reclamos.- 3) Suspensiones y rehabilitaciones.- 4) Envío información Vía Web.- 5) Facturación, las que son objeto de análisis y tratamiento en el Expediente N° 2429-3156/2012;

Que, dicho informe fue compartido por la Gerencia Control de Concesiones (f. 243);

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos a la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Cooperativa y lo auditado por la Gerencia de Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Comercial, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los Distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS UN MIL CINCUENTA Y SEIS CON 68/100 (\$1.056,68), la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS PÚBLICOS Y SOCIALES DE SAN PEDRO LIMITADA por apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial, alcanzados en esta instancia, para el período comprendido entre los meses de enero a mayo de 2011, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS PÚBLICOS Y SOCIALES DE SAN PEDRO LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 808

Jorge Alberto Arce, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director

C.C. 2.258

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 30/14

La Plata, 19 de febrero de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-3332/2001, Alcance N° 23/2013, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la USINA POPULAR Y MUNICIPAL DE TANDIL SEM toda la información correspondiente al décimo segundo período de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2013, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización

que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 9/42);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 7/8 y 43, el Área Control de Calidad Técnica, de la Gerencia de Control de Concesiones, concluyó su dictamen técnico expresando que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el Contrato de Concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$88,70; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 55.623,53; Total Penalización Apartamientos: \$ 55.712,23 (fs. 44/52);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a lo solicitado por la Gerencia Control de Concesiones, respecto al inicio de un proceso sumarial a fin de evaluar el incumplimiento, prima facie detectado, tal lo establecido en el Subanexo D del Contrato de Concesión, se considera correspondería citar, previo a ello, a la Distribuidora a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DOCE CON 23/100 (\$ 55.712,23) la penalización correspondiente a la USINA POPULAR Y MUNICIPAL DE TANDIL SEM, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el décimo segundo semestre de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2013, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Ordenar a la Gerencia Procesos Regulatorios que cite a la Cooperativa a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos detectados, prima facie, por la Gerencia Control de Concesiones de normas contempladas en el Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la USINA POPULAR Y MUNICIPAL DE TANDIL SEM. Cumplido, archivar.

ACTA N° 808

Jorge Alberto Arce, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director

C.C. 2.259

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 32/14

La Plata, 26 de febrero de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769, (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 085/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-1930/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo ha solicitado a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) toda la información correspondiente al vigésimo primer período de control comprendido entre el 2 de junio de 2011 y el 1° de diciembre de 2011 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico;

Que luego de los requerimientos cursados por OCEBA la Distribuidora citada remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 1/99);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor del Área Control de Calidad Técnica (fs. 101/119), la Gerencia de Control de Concesiones, concluyó su dictamen técnico expresando que: "...surgen las penalizaciones a aplicar a dicha Distribuidora por los apartamientos a los límites admisibles de calidad establecidos en el mencionado subanexo del contrato de concesión. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de penalización por cada concepto, a los que se ha arribado en esta instancia para el período de control analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 543.860,59; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: a) Clientes: \$ 606.801,65; b) Res. OCEBA 133/09: \$ 178.732,90. 3) Total Penalización Apartamientos: \$ 1.329,395.14" (f. 120);

Que, por otra parte, en relación a lo señalado en el mentado informe técnico, respecto de presuntos incumplimientos en la cantidad de mediciones válidas para este período de control en que habría incurrido EDES S.A., la Gerencia de Control de Concesiones solicita a la Gerencia de Procesos Regulatorios que, de estimarlo procedente, inicie por pieza separada la instrucción del correspondiente sumario administrativo a fin de evaluar el incumplimiento prima facie detectado, conforme lo establecido en el apartado 5.6.1, Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial suscripto, relacionado con el incumplimiento en el relevamiento y procesamiento de la información para la evaluación de la Calidad de Producto Técnico;

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó casi idéntico con el importe de penalización declarado por la precitada Distribuidora, verificándose insignificantes diferencias en centavos producto de las operaciones de cálculo efectuadas;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R., Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a lo informado por la Gerencia Control de Concesiones, respecto de la aplicación de sanciones por incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información para evaluar la calidad del producto técnico, como así también la confiabilidad de la información entregada al Organismo de Control, (artículos 5.6.1. Subanexo D y 31 inciso u) del Contrato de Concesión provincial suscripto, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial y concordantes) se considera que, previo al inicio de un proceso sumarial, correspondería citar a la Distribuidora a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley N° 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 14/100 (\$ 1.329.395,14) la penalización correspondiente a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio y de Producto Técnico, alcanzados en esta instancia, para el vigésimo primer período de control comprendido entre el 2 de junio de 2011 y el 1° de diciembre de 2011 de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organiza-

das a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y la Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Ordenar a la Gerencia Procesos Regulatorios que cite a la Distribuidora a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos prima facie detectados por la Gerencia Control de Concesiones en el relevamiento y procesamiento de la información.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.). Cumplido, archivar.

ACTA N° 809

Jorge Alberto Arce, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director

C.C. 2.854

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 33/14

La Plata, 26 de febrero de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-3348/2001, Alcance N° 21/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la USINA POPULAR COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES LIMITADA DE NECOCHEA "SEBASTIÁN DE MARÍA" toda la información correspondiente al vigésimo primer período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2012 y el 31 de mayo de 2013, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 11/43);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 6/7 y 44/50, el Área Control de Calidad Técnica, de la Gerencia de Control de Concesiones, concluyó su dictamen técnico expresando que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el Contrato de Concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$4.851,66; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$36.200,20; Total Penalización Apartamientos: \$ 41.051,86 (f. 52);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a lo solicitado por la Gerencia Control de Concesiones, respecto al inicio de un proceso sumarial a fin de evaluar el incumplimiento, prima facie detectado, tal lo establecido en el Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial, se considera correspondería citar, previo a ello, a la Distribuidora a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS CUARENTA Y UN MIL CINCUENTA Y UNO CON 86/100 (\$ 41.051,86) la penalización correspondiente a la USINA POPULAR COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES LIMITADA DE NECOCHEA "SEBASTIÁN DE MARÍA", por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el vigésimo primer semestre de control, período comprendido entre el 1° de diciembre de 2012 y el 31 de mayo de 2013 de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Ordenar a la Gerencia Procesos Regulatorios que cite a la Cooperativa a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos detectados, prima facie, por la Gerencia Control de Concesiones de normas contempladas en el Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la USINA POPULAR COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES LIMITADA DE NECOCHEA "SEBASTIÁN DE MARÍA". Cumplido, archivar.

ACTA N° 809

Jorge Alberto Arce, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director

C.C. 2.855

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 34/14

La Plata, 26 de febrero de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769, (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-2252/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MAR CHIQUITA LIMITADA toda la información correspondiente al vigésimo período de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2012, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 8, 10/31);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 6, el Área Control de Calidad Técnica, de la Gerencia de Control de Concesiones, concluyó su dictamen técnico expresando que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el Contrato de Concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a las que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$305,05, 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$762,80; Total Penalización Apartamientos: \$1.067,85 (fs. 32/40);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avestimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a lo solicitado por la Gerencia Control de Concesiones, respecto al inicio de un proceso sumarial a fin de evaluar el incumplimiento, prima facie detectado,

tal lo establecido en el Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal, se considera correspondería citar, previo a ello, a la Distribuidora a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS UN MIL SESENTA Y SIETE CON 85/100 (\$1.067,85) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MAR CHIQUITA LIMITADA, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el vigésimo semestre de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2012 de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Ordenar a la Gerencia Procesos Regulatorios que cite a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MAR CHIQUITA LIMITADA, a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos detectados, prima facie, por la Gerencia Control de Concesiones de normas contempladas en el Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MAR CHIQUITA LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 809

Jorge Alberto Arce, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director

C.C. 2.856

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 35/14

La Plata, 26 de febrero de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-3347/2001, Alcance N° 21/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Y SERVICIOS SOCIALES LIMITADA DE TRES ARROYOS toda la información correspondiente al vigésimo primer período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2012 y el 31 de mayo de 2013, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 10/50);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 6/9, el Área Control de Calidad Técnica, de la Gerencia de Control de Concesiones, concluyó su dictamen técnico expresando que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el Contrato de Concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$1.406,81; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 45.663,45; Total Penalización Apartamientos: \$ 47.070,26 (fs. 51/59);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avestimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a lo solicitado por la Gerencia Control de Concesiones, respecto al inicio de un proceso sumarial a fin de evaluar el incumplimiento, prima facie detectado, tal lo establecido en el Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal se considera correspondería citar, previo a ello, a la Distribuidora a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS CUARENTA Y SIETE MIL SETENTA CON 26/100 (\$ 47.070,26) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Y SERVICIOS SOCIALES LIMITADA DE TRES ARROYOS, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el vigésimo primer semestre de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2012 y el 31 de mayo de 2013 de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Ordenar a la Gerencia Procesos Regulatorios que cite a la Cooperativa a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos detectados, prima facie, por la Gerencia Control de Concesiones de normas contempladas en el Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Y SERVICIOS SOCIALES LIMITADA DE TRES ARROYOS. Cumplido, archivar.

ACTA N° 809

Jorge Alberto Arce, Presidente; María de la Paz Dessy, Vicepresidente; Alfredo Oscar Cordonnier, Director

C.C. 2.857

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 36/14**

La Plata, 26 de febrero de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, lo dispuesto por los Decretos Nacionales N° 1.795/92 y N° 1.853/11, los Decretos provinciales N° 2.479/04 y N° 1.745/11, la Resolución Ministerio de Infraestructura N° 243/12, los Contratos de Concesión suscriptos, lo actuado en el expediente N° 2429-4516/2014, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota N° 8752/11, la Secretaría de Energía estableció que todo aumento de tarifa a los usuarios finales de los Agentes Distribuidores, respecto de los valores correspondientes al mes de noviembre de 2011, fuera considerado parte integrante del costo mayorista de compra del Distribuidor, disponiendo consecuentemente, que CAMMESA requiera a los Prestadores del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica, que informen sobre los aumentos de tarifas autorizados y los montos de mayores ingresos obtenidos en función de dichos aumentos, de manera tal de proceder a descontarle del subsidio exactamente el mismo porcentaje de aumento tarifario;

Que a través de la Resolución del Ministerio de Infraestructura N° 243/12, se aprobaron los cuadros tarifarios a aplicar, a partir del 1° de julio de 2012, por las Empresas EDEA S.A., EDEN S.A. y EDES S.A. y las concesionarias municipales;

Que por medio de la Resolución indicada en el considerando precedente, la Autoridad de Aplicación instruyó a OCEBA para que determine la metodología aplicable para la inclusión por los Distribuidores Provinciales y Municipales del concepto "Reajuste de Subsidio del Estado Nacional sobre el costo mayorista de compra del Distribuidor";

Que en consonancia con el procedimiento informado por la Secretaría de Energía y en virtud del ajuste tarifario aprobado por el Ministerio de Infraestructura, los Distribuidores agentes del MEM recibieron de CAMMESA un cargo denominado "Reajuste de Subsidio del Estado Nacional sobre el costo mayorista de compra del Distribuidor" similar al incremento de recaudación producido por la aplicación del nuevo cuadro tarifario;

Que, por su parte, los Distribuidores no agentes del MEM recibieron el referido cargo, en la factura habitual por suministro de parte de los Distribuidores que los abastecen;

Que, en este caso, el recupero del reajuste se efectúa sobre la base de la energía facturada por los Distribuidores y los cargos contenidos en la información (Tablas) definidas para las ÁREAS ATLÁNTICA/NORTE/SUR de conformidad a la metodología aprobada por Res. 283/12;

Que, sobre la base de todo lo expuesto, resulta necesaria la aplicación del procedimiento establecido en la Resolución OCEBA N° 283/12 que permite a los Distribuidores

Agentes y, a través de éstos, a los no Agentes recuperar, mensualmente, con cargo a los usuarios, el concepto liquidado por CAMMESA;

Que, el procedimiento previsto en el Anexo I de la Resolución OCEBA N° 283/12 contiene la metodología para el traslado del "Reajuste de Subsidio del Estado Nacional sobre el costo mayorista de compra del Distribuidor", y se encuentra alineado con las pautas tarifarias emanadas del Gobierno Nacional y no colisiona con los principios tarifarios contemplados por el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica Provincial;

Que dado que por aplicación del Anexo I de la Resolución OCEBA N° 283/12 surgen diferencias entre la facturación del distribuidor y lo que éste debe cancelar a CAMMESA o en su caso al abastecedor, deben integrarse o compensarse, según el caso, a través del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, de acuerdo a la metodología descripta;

Que corresponde proceder a la distribución de los montos depositados, por el facturado emitido en el mes de diciembre de 2013, a través del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias de acuerdo al detalle, consignado en el Anexo, que integra la presente Resolución;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 inciso k) de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Aprobar el pago de compensaciones, de acuerdo a lo previsto en el Anexo I de la Resolución OCEBA N° 283/12, a los Distribuidores que en el período diciembre de 2013 abonaron en concepto de "Reajuste de subsidio del Estado Nacional sobre el costo mayorista de compra del Distribuidor" liquidado por CAMMESA, un monto superior al facturado a sus usuarios finales en concepto de Incremento de Costo Mayorista (ICM).

ARTÍCULO 2°. Aprobar la nómina de distribuidores y los importes que deberán percibir en concepto de compensación, sobre la base de DDJJ de los propios distribuidores, documento de transacciones económicas mensuales de CAMMESA y cálculos propios de OCEBA, de acuerdo al detalle que se agrega como Anexo de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Girar a la Gerencia de Administración y Personal para efectivizar el pago. Cumplido, archivar.

ACTA N° 809

Jorge Alberto Arce, Presidente; María de la Paz Dessy, Vicepresidente; Alfredo Oscar Cordonnier, Director

**ANEXO
PAGOS DICIEMBRE 2013
PERCEPCIÓN INCREMENTO COSTO MAYORISTA**

A003	AZUL	71.124
A007	CASTELLI	13.233
A021	LAS FLORES	12.934
A029	OLAVARRIA	40.844
A035	RANCHOS	18.612
A036	SAN BERNARDO	104.520
A040	NECOCHEA	195.560
A041	TRES ARROYOS	31.060
A043	VILLA GESELL	63.316
N025	CHACABUCO	108.544
N062	LUJANENSE	8.985
N066	MARIANO MORENO	24.833
N068	MONTE	73.887
N079	PIEDRITAS	5.096
N085	RAMALLO	33.471
N089	ROJAS	71.166
N091	SALADILLO	49.883
S009	CNEL DORREGO	13.027
S010	CNEL PRINGLES	37.161
S027	MONTE HERMOSO	21.121
S030	PIGUE	18.224
		1.016.601

C.C. 2.858

**Provincia de Buenos Aires
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 37/14**

La Plata, 11 de marzo de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-3907/2013, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo incoado a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), con motivo de la denuncia de la usuaria Mariela Anahí BALBO, NIS N° 3281743, ubicado en la calle 467 N° 3617 entre 31 y 31 bis de la localidad de City Bell, por los perjuicios económicos sufridos como consecuencia de irregularidades en el funcionamiento de un medidor trifásico;

Que oportunamente la usuaria, se presentó ante OCEBA, luego de haber reclamado en primera instancia ante EDELAP S.A., aportando al caso, a efectos de la ilustración correspondiente, toda la documentación pertinente (fs. 1/10);

Que tomó intervención el Centro de Atención a Usuarios, de la Gerencia de Control de Concesiones, solicitando a la Distribuidora toda la información y documentación que da cuenta la Nota N° 2920/13 (f. 11);

Que se expidió la Gerencia de Procesos Regulatorios manifestando que "...Sin perjuicio de la debida sustanciación administrativa del caso, como punto central de la controversia, se entiende en primer lugar, que la usuaria debe tener un suministro común, no trifásico, con la garantía que le acuerda la Constitución Nacional de la "calidad y eficiencia del servicio público", estando viciada su propia decisión, dado el marco de precariedad informativa en que fue tomada, de pasar a trifásica para ver si podía tener un mejor servicio, que además alega no haberlo logrado..." (fs. 17/18);

Que también destacó que "...En segundo término, es necesario hacer un estudio e informe detallado, informándole de manera adecuada y veraz a la usuaria por la gran disparidad de costos en relación a sus históricos de consumo...";

Que por último intimó a EDELAP S.A. a cumplir con el Estatuto del Consumidor, concediéndole un último plazo de 10 días, para obrar en consecuencia, bajo apercibimiento de realizar el acto de imputación correspondiente;

Que se presentó la Distribuidora ratificando los términos de su respuesta denegatoria, sin aprovechar la oportunidad de sanear el procedimiento por ella realizado, éste es componiendo razonablemente la situación con la usuaria reclamante (fs. 19/21);

Que analizadas las actuaciones por la citada Gerencia, constató la inobservancia de EDELAP S.A., en el cumplimiento de los presupuestos jurídicos esenciales establecidos en el Estatuto del Consumidor, realizándose en consecuencia el pertinente Acto de Imputación, obrante a fojas 40/43;

Que en la contextualización normativa del referido Acto de Imputación, se le hizo saber a EDELAP S.A. que OCEBA está obligado a medir la actuación de una distribuidora del servicio público de electricidad conforme a las disposiciones de carácter constitucional, legal y reglamentario de orden público que tutelan los derechos de los usuarios (fs. 44/47);

Que también se dejó establecido que el denominado Estatuto del consumidor, es un cuerpo normativo constituido por disposiciones constitucionales (artículo 75, inciso 22, artículos 41, 42 y 43 de la Constitución Nacional, artículo 38 de la Constitución Provincial), y las Leyes N° 24.240, N° 11.769 y N° 13.133, unidas bajo el principio de integración normativa (artículos 3 y 25 de la Ley de Orden Público N° 24.240), los cuales establecen altos estándares técnicos, comerciales, jurídicos y axiológicos que deben cumplirse inexcusablemente;

Que debe comprender EDELAP, que la normativa citada, al tener carácter iusfundamental, se impone jerárquicamente en la pirámide jurídica y al ostentar el carácter de orden público, no puede ser dejada de lado, siendo indisponible a la discrecionalidad de los particulares y de las autoridades públicas;

Que en tal sentido es deber del distribuidor, conocer a fondo esa normativa, saber aplicarla, organizar sus procedimientos, capacitar a sus recursos humanos y acatarla plena e ineludiblemente;

Que la comprensión de esa nueva dimensión jurídica, que en ningún momento EDELAP S.A. se atreve a discutir en sus escritos, so pena de contradecir el incuestionable derecho vigente que rige la materia, es la diferencia que existe entre cumplir o no cumplir con sus obligaciones legales y por consiguiente respetar los derechos consagrados a favor de sus usuarios;

Que de esto trata el sumario. El acto de imputación lo refiere claramente, por eso en cada una de las faltas atribuidas a EDELAP S.A., se observa la aplicación estricta del microsistema jurídico de orden público que rige a la materia;

Que el artículo 68 de la Ley N° 11.769, en el marco del denominado Estatuto del Consumidor, exige el cumplimiento de una primera instancia procedimental ante el agente prestador, el cual tiene que cumplir con el alto estándar de actuación exigido para no vulnerar el orden jurídico vigente;

Que la respuesta brindada a foja 4, titulada por la Distribuidora "Notificación de Resolución de Reclamo N° RE 1305201300964", no reúne los requisitos establecidos por la Constitución Nacional y las leyes de orden público aplicables, especialmente en lo concerniente a información adecuada y veraz (artículo 42 C.N., 4 Ley N° 24.240 y 67 inc. c) Ley N° 11.769), trato equitativo y digno (artículo 42 C.N., y 8 bis de la Ley N° 24.240, calidad y eficiencia de los servicios públicos (artículo 42 C.N., 25 y s.s. Ley N° 24.240 y 67 Ley N° 11.769), procedimientos eficaces (artículo 42 C.N., 25 y s.s. Ley N° 24.240, 67 Ley N° 11.769 y 7 y s.s. Ley N° 7.647) y debido proceso (artículos 18, 42 y 75 inc. 22 C.N., 67 Ley N° 11.769 y Ley N° 7.647), este último con el alcance que le acuerda la doctrina (ver Carlos A. Botassi, Ley comentada de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires, Librería Editora Platense, página 9, punto 2 B, 2° y 3° párrafos);

Que en ese marco se comprueba que la Distribuidora en la instancia del reclamo que debe sustanciar a su cargo, no cumplió con la pauta constitucional, de procedimientos eficaces, un verdadero principio rector que obra como mandato de optimización, y exige el cumplimiento del debido proceso y, en consecuencia, la apertura del procedimiento a la bilateralidad y transparencia;

Que en ese cuadro, se observa que no acuerda al usuario, la posibilidad de intervenir en el procedimiento de revisión del medidor, pese a que en su nota de respuesta fundamenta la actuación en el artículo 3 inc. b), el cual alude expresamente a la presencia del usuario titular y a la notificación correspondiente;

Que tampoco rebatió profesionalmente, a través de la pericia técnica correspondiente, la cual se debe realizar bajo formalidades propias de las reglas del arte en juego y suscripta por un profesional responsable y competente;

Que al contrario, en sus escritos de descargo (v. fs. 19/21; 48/50 y 55/60) hizo alegaciones sin ninguna clase de sustento probatorio, con el agravante de que las afirmaciones las realiza una profesional del derecho, sin competencia técnica para hacerlo, dentro de un marco tuitivo donde la carga probatoria pesa sobre la Distribuidora (artículo 40 Ley N° 24.240) y donde además funcionan las cargas probatorias dinámicas (artículo 53, párrafo 3° Ley N° 24.240), lo cual implica la obligación ineludible de la Distribuidora de rebatir el informe pericialmente, con la firma de un profesional o técnico en la materia;

Que el informe que presentó la usuaria, se encuentra respaldado por la intervención y firma de un técnico matriculado (v. f. 9), el cual expresa que la instalación eléctrica del domicilio no presenta fuga de aislamiento y que las mediciones realizadas no concuerdan con las expresadas en las facturas de la Distribuidora, estableciendo, asimismo, parámetros técnicos sobre aislamiento, consumos y horario, como así también aconsejando pedir la verificación del funcionamiento del medidor;

Que la primera instancia frente al agente prestador, se convierte en una garantía de orden público, de cumplimiento ineludible, que el distribuidor debe acatar o atenerse a las consecuencias de su incumplimiento;

Que la nota de respuesta es una clara manifestación de los incumplimientos imputados a fojas 40/43, ya que EDELAP S.A., pretende que tenga el carácter de una resolución, cuando la misma se haya formalizada en tres párrafos, sin haber cumplido el debido proceso (Botassi, LPABA, comentada, f. 9), y fuera del marco tuitivo de orden público correspondiente;

Que el Acto de Imputación, se detiene en cada una de las cuestiones que necesariamente se deben considerar por la Distribuidora en el marco de actuación que le corresponde regido por las normas citadas;

Que en ese sentido, el Acto de Imputación hace debido hincapié en: 1) reclamo por excesiva facturación (punto I.2), 2) informe Técnico presentado por la usuaria (punto I.3), 3) resolución de EDELAP S.A. en primera instancia (punto I.4), 4) falta de notificación del acto de constatación in situ del medidor y consecuentemente de la presencia del usuario por sí o por representante (punto I.5), 5) queja por mala calidad del servicio (punto I.6), 6) inconsistencia de la refutación del informe técnico presentado por la usuaria (punto I.7), y 7) nueva solicitud de la usuaria de pasar al suministro monofásico;

Que al respecto cabe expresar que, la diferencia en más en la facturación, en desmedro del interés económico del usuario, se demuestra concluyentemente a fojas 25/26, además de ser reconocido por la propia Distribuidora;

Que, asimismo, es de resaltar que como usuaria de un suministro monofásico, los valores permanecían invariables dentro de un determinado rango y luego al pasar al suministro trifásico la situación se altera ostensiblemente (fs. 25/26);

Que ese dato objetivo es incuestionable y a la luz de las inconsistencias en el cumplimiento del Estatuto del Consumidor por parte de la Distribuidora, hoy no podría ser corroborado, dado el tiempo transcurrido y las omisiones incurridas, produciéndose en consecuencia un daño directo (artículo 40 y 40 bis Ley N° 24.240) a la usuaria afectada;

Que también se constata un agravante, ya que la reclamante expresó el motivo por el cual quiso pasar a un suministro trifásico, alegando al respecto la mala calidad del servicio y las consecuencias del mismo en la salud de su pequeño hijo, causas que de por sí, tornan nula la petición por ella efectuada, de conformidad a la teoría y principios que rigen la materia, sustentada en el paradigma protectorio (v. Lorenzetti, Teoría de la Decisión Judicial) y en la situación de debilidad estructural que ostenta el usuario (ver Ines D'Argenio, El Servicio Público en el Marco del Derecho de Consumo, Capítulo IX, Manual de Derecho del Consumidor, Abeledo Perrot, Coordinado por Dante Rusconi), mucho más al no acreditar EDELAP S.A. su labor de asesoramiento;

Que el presente caso merece una reflexión adicional a lo expuesto, en todo lo relativo al cumplimiento de la primera instancia del reclamo ante el agente prestador, porque es allí donde OCEBA, como Organismo de Control, debe enviar firmes señales de exigibilidad rigurosa en el cumplimiento de los altos estándares de actuación, que determina el microsistema jurídico de orden público aplicable;

Que este orden consumerista se basa en fuertes presunciones legales de inexorable cumplimiento, en razón de su naturaleza de orden público, en cuanto a carga probatoria dinámica, obligación de resultado, responsabilidad objetiva, información adecuada y veraz, trato equitativo y digno y duda a favor del usuario;

Que EDELAP S.A. pretende librarse de responsabilidad con meras alegaciones sin valor probatorio alguno, tales como los escritos de fojas 19/21, 48/50 y 55/60, realizados sin tener en cuenta el marco jurídico de actuación que le es obligatorio;

Que por ello, queda demostrado, con el aval legal de las presunciones legales establecidas a favor del usuario (artículo 42 C.N. y 38 C.P.B.A., Ley N° 24.240, Ley N° 11.769 y Ley N° 13.133), la producción de un daño directo sobre la usuaria reclamante, en los términos de los artículos 40 y 40 bis de la Ley N° 24.240, el que conforme a los perjuicios sufridos corresponde indemnizar a la usuaria, las sumas equivalentes a cinco (5) canastas básicas total hogar 3 que publica el INDEC;

Que, asimismo y en esta instancia, se le debe reconocer a la usuaria, su derecho a optar por pasar nuevamente a la medición monofásica a su sola petición frente a la Distribuidora;

Que, por último, por los incumplimientos comprobados, corresponde aplicar a la Distribuidora una sanción disciplinaria de Apercibimiento;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 inciso "n" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE
ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES, RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) indemnizar a la usuaria Mariela Anahí BALBO, NIS N° 3281743, ubicado en el inmueble de la calle 467 N° 3617 entre 31 y 31 bis de City Bell, la suma equivalente a cinco (5) canastas básicas total para el hogar 3, que publica el INDEC, en concepto de perjuicios sufridos por daño directo.

ARTÍCULO 2°. Reconocer el derecho de la usuaria Mariela Anahí BALBO, a optar por pasar nuevamente a la medición Monofásica a su sola petición frente a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.).

ARTÍCULO 3°. Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) con un Apercibimiento, por los incumplimientos mencionados en los Considerandos de la presente, disponiendo oportunamente su anotación en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) y a la usuaria Mariela Anahí BALBO. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

Jorge Alberto Arce, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director.

C.C. 4.189